

59  
2 Ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

VARIANTES Y PROBLEMÁTICA DEL  
EMPLAZAMIENTO Y LA NOTIFICACION, REGULADOS  
POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL  
DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO.

**T E S I S**

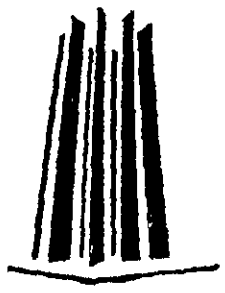
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**JULIO CESAR CISNEROS DOMINGUEZ**

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

EDO. MEX..

1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PRESENTE  
TRABAJO  
ES DEDICADO A:

A DIOS:

QUIEN TENGO QUE AGRADECER TODO,  
EN LA AMPLIA EXTENSIÓN DE LA PALABRA,  
PUES NO ENCUENTRO FRASES CON LAS CUALES  
EXPRESAR EL GRAN AGRADECIMIENTO QUE LE  
TENGO POR LO MUCHO QUE ME HA BRINDADO EN  
LA VIDA.

*\*\*\* GRACIAS DIOS MÍO \*\*\**

A MIS PADRES:

ILDELITA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ Y  
HORACIO CISNEROS GARRIDO, PERSONAS, POR  
SU GRAN APOYO ECONÓMICO Y MORAL QUE ME  
HAN BRINDADO TODOS Y CADA UNO DE LOS DÍAS  
DE MI EXISTENCIA, ADEMÁS DE QUE ELLOS ME  
HAN ENSEÑADO QUE EN LA VIDA ES DIFÍCIL  
PERO CON EMPEÑO Y ESFUERZO SE LOGRAN  
LAS METAS QUE UNO SE FIJE.

\*\*\* GRACIAS MAMÁ \*\*\* GRACIAS PAPÁ \*\*\*

A MIS HERMANOS:

JUAN MARGARITO, BALFRE, HORACIO,  
MARTÍN, JUAN CARLOS, GUADALUPE, SARAHID  
Y DAVID, GRACIAS POR SU APOYO MORAL, EN  
EL SEGUIMIENTO DE MIS ESTUDIOS Y POR LA  
CONFIANZA QUE HAN DEPOSITADO EN MI.

**\*\*\* GRACIAS QUERIDOS HERMANOS \*\*\***

A MIS SOBRINOS:

NOÉ (IN MEMORIAM), MAURICIO,  
JAQUELIN, JAZMIN Y DANIEL, TODOS DE  
APELLIDOS CISNEROS BRAVO; BALFRE  
HORACIO, JESÚS AQUILES, DAVID MOISES (IN  
MEMORIAM) Y CRISTOPHER, TODOS DE  
APELLIDOS CISNEROS ESPARZA; JOSUÉ E  
ILDELITA, AMBOS DE APELLIDOS CISNEROS  
ESPINOZA; JESÚS MARTÍN, EMMANUEL (IN  
MEMORIAM) KAREN ITZET, TODOS DE  
APELLIDOS CISNEROS MAGOS.

**\*\*\* GRACIAS QUERIDOS SOBRINOS \*\*\***

ALA "U. N. A. M."

POR LAS GRANDES SATISFACCIONES QUE ME HA DADO MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS DESDE EL DÍA EN QUE RECIBÍ LA ACEPTACIÓN PARA ESTUDIAR EL BACHILLERATO EN EL C. C. H. PLANTEL NAUCALPAN SENTÍ UN GRAN ORGULLO DE SER UN UNIVERSITARIO Y PERTENECER A TAN GRAN INSTITUCIÓN COMO LO ES LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, ORGULLO Y SATISFACCIÓN QUE DÍA CON DÍA CRECÍA, Y CUAL SEGUIRÁ CRECIENDO PUES PESE A QUE UNA VEZ SE HAYA TERMINADO LA CELEBRACIÓN DEL EXAMEN PROFESIONAL EN LAS INSTALACIONES DE LA E. N. E. P. PLANTEL ARAGÓN, LUGAR EN QUE CURSE MIS ESTUDIOS A NIVEL LICENCIATURA, SEGUIRÉ SIENDO UNIVERSITARIO Y TRATARE DE APOYAR A ESTA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS EN LO QUE SEA POSIBLE

*\*\*\* GRACIAS QUERIDA UNIVERSIDAD \*\*\**



A LOS LICENCIADOS EN DERECHO.

LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO, PERSONA DE QUIEN TENGO MUY BUENAS REFERENCIAS COMPROBADAS RESPECTO A SU EXCELENCIA EN LA DOCENCIA, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE SU CARRERA, ADEMÁS DE QUE ES UNA PERSONA CON GRAN ÉTICA PROFESIONAL, Y QUIEN AMABLE E INCONDICIONALMENTE DISPUSO DE SU TIEMPO Y CONOCIMIENTOS PARA AUXILIARME EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO.

A LOS LICENCIADOS EN DERECHO JOSE LUIS BENITES LUGO, LAURA VAZQUEZ ESTRADA, RODOLFO CALVILLO POPOCA, Y ELPIDIO ROMERO RIVERA, QUIENES INTEGRAN EL JURADO PARA MI EXAMEN PROFESIONAL, Y AMABLE E INCONDICIONALMENTE HAN DEDICADO SU TIEMPO EN REALIZAR LA REVISION DEL TRABAJO DE TESIS PROPORCIONANDOME PARTE DE SU SABIDURIA Y CONSEJOS PARA QUE ESTE TRABAJO QUEDE LO MEJOR REALIZADO POSIBLE.

A MIS AMIGOS  
FAMILIARES Y COLEGAS.

QUIENES NO NOMBRO POR EL TEMOR DE  
OMITIR ALGÚN NOMBRE, YA QUE EN TODO  
MOMENTO ME HAN BRINDADO SU APOYO Y  
CONFIANZA.

*\*\*\* GRACIAS QUERIDOS AMIGOS \*\*\**

VARIANTES Y PROBLEMÁTICA DEL EMPLAZAMIENTO Y LA NOTIFICACIÓN,  
REGULADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MÉXICO.

ÍNDICE .

INTRODUCCIÓN..... 01

CAPITULO PRIMERO.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL EMPLAZAMIENTO Y LA NOTIFICACIÓN

1.1. En el Derecho Romano. .... 06  
1.2. En el Derecho Español. .... 18  
1.3. En el Derecho Mexicano. .... 23

CAPITULO SEGUNDO.

EL EMPLAZAMIENTO Y LA NOTIFICACIÓN.

2.1. Formas y medios de comunicación procesal ..... 34  
    2.1.1. Exhorto ..... 36  
    2.1.2. Suplicatorio..... 38  
    2.1.3. Carta orden o despacho..... 39  
    2.1.4. Emplazamiento..... 40  
    2.1.5. Notificación..... 41  
    2.1.6. Requerimiento. .... 42  
    2.1.7. Citación. .... 43  
2.2. Concepto del emplazamiento y la notificación. .... 44  
2.3. Naturaleza jurídica del emplazamiento y la notificación. .... 48  
2.4. Diversos tipos de emplazamientos y notificaciones. .... 50  
2.5. Objeto, efectos y consecuencias de los emplazamientos y las notificaciones. .... 74

## CAPITULO TERCERO.

### PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE EL EMPLAZAMIENTO Y LAS NOTIFICACIONES, ASÍ COMO SUS POSIBLES SOLUCIONES.

3.1. Problemática actual del emplazamiento y la notificación en el Distrito Federal y Estado de México. . . . .	79
3.1.1. Diferencias entre las legislaciones del Distrito Federal y Estado de México. . . . .	87
3.1.2. Semejanzas entre las legislaciones del Distrito Federal y Estado de México. . . . .	98
3.2. Emplazamientos y notificaciones en el juicio ejecutivo mercantil. . . . .	103
3.3. Propuesta de reformas a disposiciones legales que regulan los emplazamientos y notificaciones en el Distrito Federal y Estado de México. . . . .	108
<b>CONCLUSIONES.</b> . . . . .	134
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b> . . . . .	140

## INTRODUCCIÓN.

Con el presente tema de investigación, se pretende analizar la inquietud y preocupación de quien suscribe, así como en otros abogados litigantes referente a la verdad y certeza que debe existir al momento de llevarse a cabo la diligencia de emplazamiento y notificación dentro de cualquier procedimiento judicial que se ventile tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México.

Es por lo que en el Capítulo Primero de ésta investigación se hará una breve semblanza del como ha venido evolucionando la figura del emplazamiento y la notificación, mostrando como se regularon dichas figuras jurídicas en la antigüedad, desde el Pueblo Romano, cultura que es fuente histórica base para nuestro derecho positivo; estudiando la forma en que se realizaban los emplazamientos y las notificaciones dentro del marco jurídico que rodeaba al Pueblo Español y así hasta llegar al estudio de la aplicación y regulación que regía en el Derecho Mexicano, así como los cambios que han

sufrido la forma de realizarse las figuras jurídicas multicitadas para llegar a aplicarse, regularse y desarrollarse dichas diligencias como se hace en la actualidad

En el Capítulo Segundo, se analizara someramente los medios de comunicación procesal que existen en nuestra legislación, que son fundamentales y de observancia obligatoria dentro de cualquier tipo de procedimiento judicial para la buena substanciación de los mismos, resaltando la imperiosa necesidad de que se lleven a cabo y se cumplan con todas y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, respetándolos y haciéndolos respetar por las partes que intervienen en los juicios, es decir por los juzgadores y partes litigantes.

Dentro del Capítulo Tercero de esta investigación, se entrara a un estudio comparativo de los preceptos legales del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del estado de México que regulan los emplazamientos y las notificaciones, externando las diferencias y semejanzas existentes entre ambas leyes adjetivas, planteando la problemática que existe al practicar actuaciones judiciales y así dar una posible solución y conseguir una agilidad procesal.

El propósito directo de esta investigación y propuestas que se mencionan a través de la misma, es dar agilidad a los procedimientos judiciales, que se siguen en las diversas instancias del derecho vigente, tanto en el Distrito

Federal como en el Estado de México, evitando ante todo que los emplazamientos y las notificaciones se encuentren viciadas de nulidad, y con ello se violen las garantías constitucionales del emplazado o notificado, en perjuicio del principio constitucional que establece que la impartición de justicia debe ser *justa, pronta y expedita*, cuestión que debe imperar en el derecho positivo mexicano.

Todo procedimiento judicial se debe desarrollar cumpliendo y observando todos y cada uno de los requisitos que la ley establece, desde que se interpone la demanda hasta que la sentencia ha causado estado, estando facultado el Ciudadano Juez que conoce del asunto para requerir a las partes comparecientes a que en todo momento se respeten las normas procesales y presten facilidades para el buen desarrollo de los juicios, además la autoridad judicial cuenta con el auxilio de autoridades de igual, superior e inferior, quienes en caso de ser necesario intervienen en el desarrollo de diligencias, siempre con la finalidad de agilizar los procedimientos de los juicios que se ventilen.

Debe resaltarse la importancia que tienen tanto la notificación y el emplazamiento en cualquier tipo de procedimiento; figuras jurídicas que cuando se realizan deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la ley establece, otorgando las garantías constitucionales al emplazado o

notificado. garantías que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues cuando estas figuras jurídicas se realizan conforme a derecho traen como consecuencia una tranquilidad de que el procedimiento se encuentra bien encausado y en el caso de que la contraparte litigante interpusiera un juicio de amparo o un recurso de nulidad, con las resoluciones que se dicten a los mismos, el juicio principal no saldrá perjudicado continuándose el cause principal.

Ahora bien, los medios de comunicación procesal juegan un papel de suma importancia en el derecho que actualmente nos rige, pues ellos nos dan facilidades en la preparación y desarrollo de ciertas actuaciones procesales, proporcionando una seguridad jurídica consistente en que los mismos no ha quebrantado las garantías constitucionales y procesales a la contraparte litigante.



*CAPITULO PRIMERO.*

*EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL  
EMPLAZAMIENTO Y LA NOTIFICACIÓN*

VARIANTES Y PROBLEMÁTICA DEL EMPLAZAMIENTO Y LA  
NOTIFICACIÓN,  
REGULADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MÉXICO.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL EMPLAZAMIENTO Y LA  
NOTIFICACIÓN**

- 1.1. En el Derecho Romano.**
- 1.2. En el Derecho Español.**
- 1.3. En el Derecho Mexicano.**

**1.1. En el Derecho Romano.**

Para establecer los antecedentes de la notificación, es menester remitirnos a la institución suprema del derecho, es decir el derecho romano, que por antonimia es el que ha establecido la mayoría de las instituciones jurídicas que nos rigen en la actualidad y para ello es necesario realizar esta breve introducción

Para el estudio de la evolución del tema que ahora nos ocupa, tendremos que acudir al campo del derecho procesal, cuyos orígenes los encontramos en las leyes de las XII tablas ya que los doctrinarios lo consideran como el primer ordenamiento escrito, es así que el maestro Pallares refiere a esta recopilación de leyes respecto de la notificación de la manera siguiente:

*Leyes de las doce tablas*

*Tabla I. De la creación del juicio.*

*Ley I. Si citas a alguna persona para que comparezca ante el Magistrado y se niega a ir, toma testigos de esto y detenerlo a la fuerza*

*Ley II. Si evade o huye, apodérate de él.*

*Ley III. Si (el demandado) no puede comparecer por causas de enfermedad o por la edad cuando se cite para que comparezca ante el magistrado (que es la persona que lo cite), le suministre un asno pero que no este obligado a proporcionarle un carro de cojines, a no ser que así lo quisiere por benevolencia.*

*Ley IV. Que respecto de un rico, solo puede ser vindex otro rico, para un proletariado cualquiera puede serlo*

*Ley V Si (las partes transigen) que denuncien la transacción y el litigio se de por concluido*

*Ley VI. Si no hay transacción, que la vista de la causa tenga lugar antes del medio día en el comicio o en el foro, contradictoriamente entre los litigantes, estando presentes los dos.*

*Ley VII. Después del medio día, que el Magistrado haga la adición de la causa a la parte que este presente.*

*Ley VIII. Que la puesta del sol sea el término supremo (de todo actio del procedimiento).<sup>1</sup>*

La ley de las doce tablas, fueron promulgadas por Denceviro (cuerpo colegiado de Magistrados), a quienes se les otorgó poderes ilimitados, al extremo de que gozaban de una autoridad absoluta.

Se desprende claramente de esta cita, que la ley de las doce tablas ya trataba de manera muy somera, el tema de la notificación, sin hacer una clasificación de ésta, tal y como lo conocemos en la doctrina actual, es decir, notificación y emplazamiento.

Del anterior resumen se desprende que ya se utilizaba el término de citación, como llamamiento para comparecer a juicio y el la tabla I. aparece contemplado ampliamente el tema de la citación el cual es elemental del tema de procedimiento.

<sup>1</sup> PALLARÍ S. PORTILLO Eduardo - Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano - Editor El Porra S.A. - Mexico - 1996 - Pág. 11

Es necesario resaltar el hecho de que las doce tablas hace mención de un término máximo supremo para realizar las citaciones e inclusive llevar a cabo la causa, a la puesta del sol, que con sus excepciones se toma también en cuenta en la actualidad.

Paralelo a este cuerpo de leyes surge como una necesidad el reglamentar en una forma más específica la aplicación del derecho, causa por la cual surge el sistema llamado *LEGIS ACTIO* que sematicamente significa acciones de la ley, las que subsistieron aproximadamente entre los años 577 a 583 de la historia romana, como la afirma el maestro Eduardo Pallares, sus rasgos característicos fueron la oralidad y la solemnidad, estaban reservadas exclusivamente para los ciudadanos romanos.

Considero que la opinión de Martha Molino Iglesias al respecto de estas acciones es clara y precisa al mencionar que "*LEGIS ACTIONES*, por sacramento (la apuesta sacramental). El procedimiento comenzaba por la notificación a *IN IUS VACATIO* (la citación a juicio), que era un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el Magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llevar testigos y presentar por la fuerza al demandado ante el Pretor; el pretor concedía luego la posesión del objeto a cualquiera de las partes dando

referencia a la que ofrecía mejor fianza para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos, esto en caso de perder el juicio.”<sup>2</sup>

Analicemos de cerca las acciones que el derecho romano contemplaba en la *LEGIS ACTIO*:

“*PER IUDICIS POSTULATIONEM*: las características fundamentales referentes a esta acción son:

- \* Es necesario especificar e identificar la causa por la que se litiga.
- \* Se tenía que nombrar inmediatamente al *iudex*, y
- \* No se recurría al sacramento o apuesta.”

“*PER CONDITIONEM*: Esta acción de ley, fue introducida por la Ley Silia, para las deudas de dinero ciertas y por la Ley Calpurnia para las de cualquier otra cosa cierta, la demanda no precisaba mención de la causa por la que se reclamaba, es decir tenía un carácter abstracto.”<sup>3</sup>

*PER MANUS INIECTIONEM*: Se trataba de una de una acción ejecutiva que se ejercitaba sobre personas, el acreedor podía llevar al deudor ante el magistrado utilizando la fuerza si este se resistía, se podía establecer una prisión particular por deudas de carácter privado.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> MOLINOLIGUIAS Martha, “Derecho Romano”, Editorial Trillas 1990, Pág. 197

<sup>3</sup> EL ORIS MARGADANI Guillermo “Derecho Privado Romano” Editorial Estúgio 1983, Pág. 146

<sup>4</sup> CH. GOMI / LARA Cipriano “Tecnica General del Proceso” Editorial Harla / Edicem Octava Mexico 1990, Pág. No 57

Es debido a la constante evolución del derecho y a que sabemos que este se desarrolla de acuerdo a las necesidades sociales en un tiempo determinado y en este caso concreto nos referimos al cambio respecto de las normas de aplicación de las leyes, es por eso que surge la creación de órganos jurisdiccionales, como lo fue en el derecho romano y en los cuales se llevarían las controversias que surgieran entre los romanos y peregrinos, por lo que se creó un nuevo procedimiento llamado “*Procedimiento Formulario*”, que como su nombre lo dice se llevaba a cabo mediante una fórmula, la cual se desarrollaba en dos etapas *LOA IN IURE Y LA APU DIUDICEM*, la primera se tramitaba ante el Magistrado encargado de decir el derecho, para que después de tres días, según nos dice el maestro Margadant, se presentara ante el juez, quien era el encargado de analizar el litigio y concluirlo.

Continuando con el análisis de este importante procedimiento citaremos al maestro Eduardo Pallares que menciona:

“El demandado citaba, ante todo, a su adversario delante del Magistrado (*Vocatio Inlus*), quien escuchaba a las partes pero no para resolver la cuestión que era del jurado, enviaba entonces a las partes ante uno o varios jurados a quienes estaba el derecho a condenar o de absolver al demandado, según la

cuestión demandada por el proceso que deberá ser resuelto afirmativa o negativamente.”<sup>5</sup>

Como podemos observar del análisis anterior se desprende que la notificación sigue siendo privada ya que depende de la parte demandante la citación a juicio y así mismo la presentación del demandado ante el órgano jurisdiccional.

A mayor abundamiento, el maestro Bravo González nos menciona que “la distinción de la etapa *IN IURE e IN JUDICIO*, después de haber durado casi ocho siglos y de haberse acomodado con flexibilidad a las fórmulas distintas de los procedimientos *Legis Actionis*, los formularios fueron substituidos por una constitución de los Emperadores Dioclesiano y Maximino, promulgada en el año 249 para el imperio de oriente y occidente, lo que hizo necesaria la desaparición del sistema formulario y la *Cognitio extraordinaria* que entonces era la excepción, Llego a ser regla absoluta”.<sup>6</sup>

Por último nos referiremos a la tercer etapa en el derecho romano, el cual fue el proceso extraordinario, y se desarrolla de la siguiente manera:

<sup>5</sup> PALLARES PORTIELLO Eduardo Ob. Cit., Pág. 20

<sup>6</sup> BRAVO GONZÁLEZ Agustín y BRAVO VALDE S. BEATRIZ, Primer curso de Derecho Romano, Editorial Pax México 1982, Pág. 301



Es una etapa en donde nos enfrentamos al perfeccionamiento del derecho procesal en el derecho romano, debido a que se transformaba en una etapa con características más formales.

“La notificación al demandado que antes fue acto privado, se convirtió en un acto público, *LITIS DENUNTIATIO*, realizado a petición del actor, por medio de un funcionario público, si el citado no comparece, se le impondrá como en el procedimiento contumacial, y la condena de acuerdo a la pretensión del actor. Posteriormente se seguía por libelos o escritos de demanda en que el actor hacía llegar al demandado su demanda, quien puede allanarse o defenderse, presentando sus *libelos contradictionis*; ante él, el actor expresa su causa *NARRATIO* y el demandado le opone sus excepciones u objeciones *CONTRADICTIO* produciéndose así la *Litis-contestatio*, es decir la contestación de la demanda”.<sup>7</sup>

El procedimiento, como se ha manifestado con anterioridad, encuentra un función protectora del estado a quien compete la administración de la justicia, esto nos demuestra una transformación del derecho que paso de un carácter privado a un carácter público, esto debido a la burocratización del

<sup>7</sup> VENTURA SRI VA Sabino "Derecho Romano, Cursos de Derecho Privado" Editorial Porrúa S.A. México 1980. Pág. 115

procedimiento, ya que las antiguas costumbres de los juicios orales comenzaban a ser substituidas por un procedimiento más lento y más caro.

Para concluir mencionaremos leyes procesales del *CORPUS IURIS CIVILIS* cuerpo de derecho civil de JUSTINIANO, el cual represento un paso muy importante para lo que hoy conocemos como la materia adjetiva en nuestro derecho, además trataremos de exaltar lo más relevante de este edicto pretorio comenzando por el *DIGESTO*, en lo referente a las citaciones, el cual se transcribe de la fuente directa quedando como sigue:

Libro segundo Tomo IV de la citación a juicio:

“1. Paulo, Libro IV, sobre el Edicto, llamar a juicio es citar a otra persona para examinar la razón a su derecho.”

“2. Ulpiano, Libro V, sobre el Edicto no es conveniente que sea llamado a juicio el Cónsul, el Prefecto, el Procónsul, el Pretor, ni los demás Magistrados, que tienen imperio para poder castigar y mandar alguno, ni al sacerdote mientras se ocupa en el ministerio de Juzgar, ni el que esta abogando ante el Pretor, ni el que tiene que enterar alguno de su familia o la esta haciendo las exequias.”

“3. Si el que fue llamado a juicio no se presenta, será multado por el juez competente (habiendo causa para ello), según su jurisdicción, pero debe disminuir la rusticidad del citado, también perdura el Pretor la pena si nada

importa al actor que el contrario no haya comparecido al tiempo señalado, como si fuere diferido.”

“4. Ulpiano, Libro XLVII, sobre Sabino, cuando alguno prometio presentarse a juicio y no se impuso pena, si no se presentase es muy cierto que debe ser reconvenido con la acción de cosa incierta, con aquello que importa; que así también lo escribe Celso.”

Para precisar lo anterior creo necesario incluir que es un Edicto, y para ello comprendiendo a Rodolfo Sohm, vemos que: se llama edicto a las providencias que los Magistrados en general, notifican al pueblo y entre ellos tiene especial relieve el Edicto Pretorio, integrado por las normas que hacen públicas los pretores y a las que prometen acomodarse en el desempeño de su jurisdicción, sujetándose a ello su libre arbitrio judicial.

El Pretor, administrando justicia, era autoridad soberana y suprema como Magistrado, encarna en el criterio de sus atribuciones de la soberanía del pueblo romano, Así, se explica como aplicando el derecho, puede también crearlo, sin tal exigencia a juicio, las necesidades de practica exigen en su poder creador o transformador del derecho, de aquí la fundamental importancia del edicto pretorio

“4. Ulpiano Libro V, Sobre el edicto, tampoco debe citarse al que por causa de litigar tiene necesidad de presentarse en la audiencia, o cierto lugar, ni a los *FORZOS INFANTES*.”

“6. Paulo Libro I, de las sentencias, nadie puede llevar a sus ascendientes naturales, por que a todos sacerdotes se debe reverencia.”

“Titulo V, sobre si el citado a juicio no compareciese, o sobre alguno al que no debiera el según el edicto.”

“1. Ulpiano, Libro I, sobre el edicto, si alguno fue llamado a juicio debe por fiador de presentarse ante el Juez, a uno que no esta sujeto a su jurisdicción se tendrá por no dador al fiador, a no ser que especialmente haya renunciado a su privilegio.”

“Paulo, Libro I, sobre el que por cualquier causa fuere llamado a juicio ante el pretor u otro que ejerce jurisdicción, se tendrá por no dado el fiador a no ser que especialmente haya renunciado a su privilegio.”

“Paulo, Libro I, sobre el que por cualquier causa fuere llamado a juicio ante el pretor u otro que ejerce jurisdicción, debe comparecer por que se averigüe si es o no de su jurisdicción.”

“1. Si el que fue llamado a juicio, no se presenta, será multado por juez competente (habiendo causa para ello), según su jurisdicción, pero debe disimular la rudicidad del citado, también perdura al pretor la pena si nada

importa al actor que al contrario no haya comparecido al tiempo señalado como si fuere diferido”.

“3. Ulpiano, Libro XLVII, sobre Sabino, cuando alguno prometió presentarse a juicio, y no se impuso pena, si no se presentare, es muy cierto que ha de ser reconvenido con la acción de la cosa incierta en aquello que importa; que así también lo escribe Celso”.<sup>8</sup>

Para precisar lo anterior, creo conveniente incluir el concepto de edicto, a las providencias que los Magistrados en General notifican al pueblo y entre ellos tienen especial relieve, el Edicto Pretorio integrado por las normas que hacen públicas los Pretores, y a las que acomodarse en el desempeño de su jurisdicción, sujetándose a ellos su libre arbitrio judicial.

Para ese tiempo, el Pretor era autoridad soberana como Magistrado, de esa manera se explica como aplicando el derecho también puede crearlo, sin tal exigencia a su juicio, las necesidades de práctica exigen en su poder creador o transformador del derecho, encontrándonos con la fundamental importancia del Edicto Pretorio.

Como hemos podido observar, al pueblo romano le tocó llevar la evolución del derecho procesal a alturas jamás alcanzadas por otros pueblos en

<sup>8</sup> MANUEL GÓMEZ ADRIAN Y GIL Y GÓMEZ PASQUAL “Cuernpo del Derecho Civil (diposto), Código, Novelas e Instituciones de Justiano en Castellano, Latín”, Tomo I, Madrid 1872 Pág. 78-82

la antigüedad, debido a la perfección de las instituciones en ellas seguidas, ya que a través de los siglos muchas de ellas siguen vigentes hasta nuestros días.

### **1.2. En el Derecho Español.**

La coexistencia de diversas leyes en un mismo territorio a la caída del imperio romano de occidente, lo encontramos marcado con caracteres visibles en España, ya que durante la dominación de los Césares fue la península una provincia romana, unida de tal modo a la metrópoli, que la romanización del pueblo y particularmente la de sus instituciones jurídicas, puede decirse que fue absoluta.

La caída del imperio romano al impulso de la invasión de los Bárbaros acentuó en España la vigencia simultánea del derecho romano, rigiendo a la población hispano romana, y el derecho Bárbaro rigiendo a los invasores, haciendo necesario el sistema de derecho personal, en forma más visible que en los demás países de Europa.

“La invasión musulmana, vino a ser una nueva causa del renacimiento de la personalidad del derecho español, ya que volvieron a existir los motivos que dieron lugar a su primitiva existencia, pues no obstante que el feudalismo elevaba a la categoría de principio industrial, territorialidad de la ley, en el territorio español existía de manera estable grupos importantes de judíos”

“Entre los siglos XI al XII, encontramos en España un renacimiento del derecho romano, que viene a ser presentado como un monumento de la entidad humana; debido a las escuelas italianas. Este renacimiento del derecho romano y la alta estimación que generalmente se tenía provocó la formación de las pablidas de Alfonso X de Castilla,”

“Al ser debidamente conocido el derecho romano, en comparación del derecho feudal, produjo no solamente una corriente hacia el mejoramiento del derecho positivo, sino la tendencia a romanizar el derecho vigente.”<sup>9</sup>

En las Leyes de partida, se contienen la reglas que sin duda algún fueron las primeras en el derecho positivo, relacionadas con la aplicación de leyes extrañas. Encontramos así, la posibilidad de aplicación de ley extraña y su designación por la referencia de esta ley a la de lugar de situación del bien o de celebración del contrato.

Así al paso de la ley 17, Título I, Libro II, del Fuero Juzgo, se trata de emplazamiento que hace el juez por autoridad pública por su carta o por su sello, enviando mandaderos que se la entreguen al demandado, ante hombres buenos o testigos; las leyes I y II, del Título I, Libro I, del Especulo, trata del

<sup>9</sup> VAL VERDE Y VAL VERDE, Calisto “Derecho Civil Español” Editorial Reus, Madrid, España, 1941. La Edición  
Pag. 96

emplazamiento que puede hacer el Rey por sí, por su portero o por su carta, y los jueces por sí o por sus sellos o por su *OME* conocido.

Estas leyes, facultan al demandante o querrelloso, para emplazar a aquel contra quien quieren mover pleito, parándole señas por sí mismo o por su *OME* de él, facultad que de tal modo quedo arraigada en las practicas judiciales, que aun en tiempo de don Fernando y doña Isabel, acostumbraban los escribanos, porteros y emplazadores, emplazar sin mandamiento del juez y por la sola solicitud del demandante; esto obligó a aquellos celosos monarcas a prohibir terminantemente esta practica en las ordenanzas y pragmática de Alcalá, del 8 de enero de 1503, Capitulo I, en la ley 14, Titulo 4, Libro II de la Nov., disponiendo que nadie pudiera emplazar sin previo mandato judicial, y debiéndose hacer el emplazamiento fuera del lugar del juicio, por medio de escrito firmado por el Juez o escribano, en el que se declarase la causa por que se manda a emplazar.

El emplazamiento fuera del lugar del juicio, por medio de escrito firmado por el Juez o Escribano, en el que se declarase la causa por la que se manda emplazar.

Así mismo, el paso que la ley I, del Especulo I, citado en el titulo 7, parte 3, permitian emplazar a los que ocultaban sus casas, haciendo saber el emplazamiento a los que se hallasen en ellas, consignaba la ley 3, Titulo y



partida citados, que “todo *OME* a quien emplazasen estando en su casa por razón del pleito que no fuese maleficio que no es tenido de venir personalmente ante el juzgador si no quisiere; esto por que cada uno debe ser seguro en su casa, y tener fulgura en ella; pero ese enviar persona que comparezca ante el juzgador a responder en su lugar.”<sup>10</sup>

Así pues que finalmente, otras disposiciones que deben ser citadas al respecto de esta materia, son las contenidas en el *Especulo*, *partidas fuero real* y *Nom. Com.* que al paso establecían el emplazamiento a los que no tuvieren domicilio conocido por pregones o edictos y por carta o sellos del Juez; también establecían que cuando el emplazamiento se hiciese por los agentes judiciales, se verificase por testigos para probarlo y se veían los Reyes Católicos obligados a resolver la duda de si los jueces podían emplazar fuera de su jurisdicción a los que huían a la del otro Juez, disponiendo que pudiera por sí o enviar su carta de emplazamiento emplazar a la parte ausente.

Don Joaquín Esciche y Martín, en su diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, nos dice que en el derecho español de 1873, la notificación se practica íntegramente, leyendo la providencia a la persona que se hiciera, y

<sup>10</sup> JOY CASJAN FORRIÑAS José, “Derecho Civil Común y Formal”, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1963, 3a Edición, Pág. 126

dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no lo pidiera. En la Diligencia se debe hacer la expresión de haberse cumplido lo uno o lo otro.

La diligencia se firmaba por la persona notificada, y no sabiéndolo hacer, por un testigo a su ruego, si la persona no quería firmar o en el caso de no saber hacerlo y no querer presentar el testigo que firme a su ruego, el escribano practicaba la notificación en presencia de dos testigos.

Si la notificación era en casa de la persona a notificar, deberían ser vecinos de la misma casa o de las más próximas a ella. Cuando la notificación se practicara en otro lugar, los testigos deberían ser de aquel pueblo, los oficiales y dependientes del escribano que practicaran la notificación no podían ser testigos de la diligencia en ningún caso, lo anterior es a todas luces la seguridad jurídica que debe revestir la diligencia de notificación o emplazamiento.

Así mismo y en esa época, cuando la notificación se practicaba por cédula y no se encontraba a la persona a notificar, se expresaba en la misma, el nombre, calidad y habitación de la persona a quien se le entrega la cédula y esta firmaba de recibido, en caso de no saber firmar o de no querer hacerlo, se observaba lo señalado en los casos anteriores.

### 1.3. En el Derecho Mexicano.

Al hablar del derecho mexicano, nos encontramos con orgullo que es inédito en su estructura, ya que si bien es cierto que mientras en el continente europeo se desarrollo el imperio romano y con él una gran cultura, que más tarde sentaria las bases del derecho en la mayoría de las legislaciones y que fue y es reconocida por su grandeza; al mismo tiempo, en América se desarrollaba otra gran civilización que por supuesto me refiero a México, que a pesar de no contar con los adelantos técnicos con los cuales contaban los europeos lleo a establecer bases firmes de su vida política económica y cultural, creando un órgano jurídico que llagaría a garantizar el desarrollo de la sociedad creando sin influencia externa alguna, sus propias leyes y autoridades juzgadoras.

Es por la reelevancia que existe al haber creado los propios habitantes de lo que ahora es México sus propios métodos jurídicos y para su estudio se ha dividido las siguientes etapas.

- \* 1a. Época Prehispanica.
- \* 2a. Época de la Nueva España
- \* 3a. Época Independiente.

#### Época Prehispanica.

El pueblo Mexica como sociedad organizada, contaba con un sistema jurídico muy complejo, tal diversidad se refirió a la existencia de diversos

órganos jurídicos que se encargaban de dictar e impartir justicia para los diferentes estratos de la sociedad, adecuados al nivel económico y social que ostentaban.

El derecho entre los aztecas, fue esencialmente de tipo consuetudinario, es decir basado en la costumbre; los jueces y sus conocimientos se transmitían de generación en generación.

Es así que a pesar de que los mixtecos tenían por tradición un derecho sumamente inquisitivo y represivo, este procedimiento jurídico de carácter civil, se aplicaba de manera que no dañara la integridad física y moral ni los bienes materiales de los implicados en las acusaciones y disputas.

“Cualquier causa legal se comenzaba con una especie de demanda o *Tetcit Laniliztla*, a partir de la cual surgía un citatorio o *Tenaiziztli*, ordenado por el juez o *Fectli* correspondiente. El *Tequitlaoqui*, era el funcionario encargado de notificar a las partes en los asuntos de carácter civil, siendo esta una forma de notificación muy eficiente, según opinamos ya que el orden jurídico social que tenía el pueblo Mexica; las leyes se cumplían con orden y por otro lado uno de los factores principales por lo que este pueblo se caracterizaba por sus castigos tan rígidos que aplicaban a los delincuentes.”<sup>11</sup>

<sup>11</sup> “Nuestra Constitución”, Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1990 Cuaderno 5. Pág. 15 y 17

Uno de los delitos que fueron mas comunes en esa época, y por ende de los mas perseguidos fue el adulterio, en estos casos se daba tormento para la confesión en presencia de dos testigos, ayudando esta forma represiva a mantener el orden en cierta forma, permitiendo así el desarrollo del sistema jurídico.

### Época de la Nueva España.

Al instalar en la nueva España una organización judicial propia de la península, los procedimientos de impartieron de justicia requerían como es lo usual, de una serie de trámites legales similares a los acostumbrados en la Metrópoli.

Durante esta época, las notificaciones se hacían conforme a lo dispuesto por los procedimientos aprobados por la corona, por regla general toda demanda debía ser presentada ante el Juez del domicilio de la demanda, y la ley exigía además la narración de los hechos que motivaban la demanda y la descripción exacta de aquello que se pedía.

Presentada la demanda, debía emplazarse al acusado para que la contestara y la forma de notificar este emplazamiento podía ser de dos maneras: verbal o por escrito, lo cual refleja una influencia muy marcada de las legislaciones Europeas de la época

La primera notificación la hacia el Juez personalmente por medio de un escribano, buscaba al acusado en su casa o en caso de que no estuviere le dejaba cédula instructora. Es así que la citación por escrito se hacia por edictos y tenia lugar cuando el demandado se ocultaba o no se conocía el domicilio, aun que este procedimiento no hacia o señalaba la diferencia entre citación y emplazamiento estas eran mucho mas eficaces y formales que con anterioridad.

En el juicio ordinario civil, la notificación era de la siguiente manera:

Luego que el actor ponía su demanda dentro del término de nueve días y dentro del término del emplazamiento que corria desde el día de la notificación, se podía acusar como en la actualidad la rebeldía del demandado.

“Acusada la rebeldía y después de este auto, todo lo que se proveyere para el reo, el mismo perjuicio que se hiciera con él y en adelante se siguen los autos con los estrados de la audiencia del Juez, haciendo a ellos las bonificaciones que harán e hacer al reo, hasta pronunciar la sentencia definitiva.”

“Otra forma de notificación que se llevo a cabo durante la época de la Nueva España, era aquella en que presentaba la demandada, debia emplazarse al reo para que la contestara; la cita para hacerlo, era verbal, por escrito o real, la primera era la que el Juez en persona o por medio de un escribano hacia, buscando al reo en su casa a hora acostumbrada y en el que se hallaba en ella y

no encontrándose y a pedimento del actor se dejaba cédula o instructivo, o podía hacerse dicha citación por el portero mayor del juez, acompañado de un testigo; si el demandado radicaba en jurisdicción de otro Juez, el de los autos podía trasladarse en persona al lugar del domicilio y hacer por sí mismo la citación, o bien hacerla por medio de exhorto u oficio al Juez del domicilio practicando el emplazamiento el juez requerido debiendo conservar la diligencia por tres días y durante ese término el demandado podía pedir que se retuviera el exhorto, alegando incompetencia del juez requerido, resolviendo sobre ella oyendo al que presentaba el exhorto aun cuando tuviera poder del demandante,

Si el propio exhorto lo eximía de tal requisito, la citación no podía hacerse en domingo, ni en día festivo, en negocios cívicos ni de noche sino en especial habilitación del Juez debidamente justificada, tampoco podía hacerse citación verbal en la diligencia sin orden expresa del juez, la citación por escrito es la que se hacía por medio de edictos, la cual tenía lugar cuando el demandado se ocultaba para evitar la notificación, cuando el demandado era vago sin domicilio fijo y cuando era persona inserta, como en los cursos.

La citación real, consistía en apoderarse de la persona del demandado y llevarlo al juzgado, lo cual podía hacerse con el fallido, con el que era sospechoso de fuga o con el que tenía arraigo en el pueblo, esta

citación constituía al actor como culpable de daños y perjuicios, si no se aprobaba su acción, es así que se aprecia de manera objetiva, que las formas de notificación es esta etapa se van dando como muchos de los usos, figuras o reglas jurídicas, con base en las necesidades que se presentan en el momento para la impartición de justicia, y a decir del maestro Alvarez, “el Legislador preveía las formas de notificar que fueren acorde a los procedimientos que se manejaban, teniendo como característica principal la formalidad y la humanización”.<sup>12</sup>

### Época Independiente.

El periodo que se inicia con la insurrección de Hidalgo en contra del dominio español en México, (1810), que termino con la llegada de Porfirio Díaz al poder (1876), se caracterizo por su estabilidad política y económica del país, surgió así la necesidad de legislar en todas las materias para regular las relaciones sociales de la nueva época, y en cuanto a lo que se refiere al derecho civil en particular buscando el tema de notificaciones, tenemos que el Código de Procedimientos Judiciales de 1884 para el estado de México, así como el Distrito Federal contemplaba en su haber como partes de la notificación, lo siguiente: Personal, por edictos, por exhorto, si que en ese tiempo se

<sup>12</sup> ALVAREZ/ Jose Maria, “Instituciones de Derecho Real de Castilla y de indies” Editorial UNAM, Volumen 2. Pág. 215 y 218



conocieran notificaciones por boletín, dichos conceptos se regulaban en los artículos 138 al 153.

*“ARTICULO 138.- Si al buscar a la parte en la casa en que se señalo y no viviera en ella, y la persona que en ella vive se negara a recibir el instructivo, se seguirá el negocio en rebeldía.*

*“ARTICULO 140.- Se refiere a la notificación por exhorto, el cual se manda a el otro municipio y el escribano de dicho juzgado hacía personalmente la diligencia”*

*“ARTICULO 153.- Si el demandado viviera en la misma ciudad o pueblo que el Juez, la cédula se llevará por el emisario del juzgado, entregándola al citado en la casa de su habitación y no hallándose en ella, desde la primera búsqueda se procederá como lo ordena el artículo 72, si el demandado no vive en la misma ciudad, si no en otra, de la misma municipalidad, se ordenara como el artículo 140, nunca es de al actor la entrega de la cédula.*

*“ARTICULO 72.- El escribano se constituía personalmente en el domicilio y si el que iba a ser notificado se negara al escribano, éste recogería dos testigos de asistencia, con quienes actuaba y fijaba el instructivo en la puerta del demandado ”*

En el mismo año 1984, regía en el Distrito Federal y Territorios de Baja California, el cual por decreto del 9 de diciembre de 1871, se mando promulgar para que se observara desde el 15 de septiembre siguiente en el Distrito Federal, siendo nombrado como presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a don Sebastián Lerdo de Tejada; Dicho Código disponía lo siguiente.

*“ARTICULO 138.- Toda diligencia de notificación o citación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose a la primera a la persona a quien debe hacerse, se practicara sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregara a los parientes, familiares o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en la casa.”*

*“ARTICULO 153.- Los jueces menores hacen sus notificaciones por medio de sus comisiones.”*

*“ARTICULO 154.- Las sentencias, los autos, y demás resoluciones judiciales no se tendrán sino cuando notificada la parte conteste extemporáneamente su conformidad.”*

Como hemos visto, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México de 1984, y del Distrito Federal y territorios de Baja California del mismo año, primero en su forma de notificar, manifiesta un retraso considerable en comparación con el Distrito Federal, ya que en su

artículo en cuanto a las notificaciones se refiere, esta forma de actuar del escribano constituirse a hacer una diligencia personal no era plena, por que siempre al apearse en el artículo, tenía que remitirse a otros accesorios, dificultando con esto el procedimiento y haciendo complicada la labor del funcionario.

En cuanto al Código de Procedimientos del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884, podemos decir que en cuanto a sus formas de política contenidas en diferentes artículos, que contienen una mayor eficacia procesal en cuanto a su aplicación.

Contenidos en sus preceptos legales que guardan el procedimiento para la eficaz cumplimentación de la diligencia sin error, sin tener que recurrir a un artículo que complementara sus disposiciones; Cabe señalar que este Código representa el nacimiento en cuanto a procedimiento se refiere, sobre todo en la forma de notificar, la gran diferencia que existe entre el Código del Distrito Federal y el estado de México se deba principalmente en que se regían por las costumbres del lugar, así como por la cantidad de pobladores, la distancia de los municipios, y las necesidades de impartir justicia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884, tuvo vigencia del 9 de diciembre de 1871 al 3 de diciembre de 1916, fecha esta en que fue derogado y se acepto en

el Estado de México y no fue si no hasta el 23 de diciembre de 1936, cuando se expidió el Código Actual, el cual rige en el Estado de México.

De lo estudio realizado a las culturas antes mencionadas, se desprende que desde ese entonces ya se contemplaba la figura del emplazamiento y de la notificación, aunque la práctica de dichas diligencias haya sido de diferente manera, es por lo que las mismas fungen un papel de gran importancia para cualquier tipo de procedimiento, desprendiéndose la evolución que dichas actuaciones judiciales han sufrido para llegar a la forma en que actualmente se rigen.

*CAPITULO SEGUNDO.*

*EL EMPLAZAMIENTO Y  
LA NOTIFICACIÓN.*

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **EL EMPLAZAMIENTO Y LA NOTIFICACIÓN.**

#### **2.1. Formas y medios de comunicación procesal.**

**2.1.1. Exhorto.**

**2.1.2. Suplicatorio.**

**2.1.3. Carta orden o despacho.**

**2.1.4. Emplazamiento.**

**2.1.5. Notificación.**

**2.1.6. Requerimiento.**

**2.1.7. Citación.**

#### **2.2. Concepto del emplazamiento y la notificación.**

#### **2.3. Naturaleza jurídica del emplazamiento y la notificación.**

#### **2.4. Diversos tipos de emplazamientos y notificaciones.**

#### **2.5. Objeto, efectos y consecuencias de los emplazamientos y las notificaciones.**

#### **2.1. Formas y medios de comunicación procesal.**

Antes de empezar con el análisis de los conceptos principales de los medios de comunicación procesal, debemos de tener en cuenta que estos forman un papel importante en el poder judicial al momento del desarrollo de cualquier procedimiento judicial, teniendo como fin primordial la impartición

de justicia, distinguiéndolos en dos importantes bloques, uno de ellos se lleva a cabo entre las autoridades y el otro entre las autoridades y los particulares.

En la practica, se puede apreciar claramente la ayuda que se prestan las autoridades para el buen desarrollo de determinadas diligencias o actuaciones judiciales, a dicha comunicación entre los órganos judiciales se les conoce de diferentes formas, tomando en cuenta el rango de la autoridad que solicita la realización de determinada diligencia, y que a saber son:

EXHORTO ===== Es girado por una autoridad a otra, las cuales gozan de mismo rango o jerarquía.

CARTA ORDEN O DESPACHO ===== Es girado por una autoridad superior a otra autoridad inferior.

SUPPLICATORIO ===== Es girado de autoridad inferior a autoridad superior

De las figuras jurídicas anteriormente mencionadas, por ahora se hace mención superficialmente, debido a que con posterioridad se hablara de su concepto y fundamentación legal, tanto en la legislación procesal del Distrito Federal como en la del Estado de México.

Cabe hacer mención que al utilizar estos medios de comunicación la autoridad emitente, solicita a los destinatarios la realización de determinada actuación o abstención, así como sea comunicado ya sea a otras autoridades,

personas físicas o morales el contenido de una actuación judicial que contiene alguna obligación ya sea de hacer o de no hacer.

Así mismo, al requerir la realización de alguna diligencia que se debe de practicar con algún particular, nos encontramos con la existencia del otro bloque de medios de comunicación procesal, los cuales tienen como finalidad lo externado con anterioridad, pero para mejor entendimiento, estos son dirigidos por las autoridades judiciales hacia los particulares, es decir hacia las partes comparecientes a algún juicio y que a saber son LA NOTIFICACIÓN, EL EMPLAZAMIENTO, EL REQUERIMIENTO Y LA CITACIÓN.

### **2.1.1. Exhorto.**

La figura jurídica del exhorto, se encuentra regulada por la ley procesal, en el caso del Distrito Federal por los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y 109; y el en el Estado de México por los preceptos legales numerados 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 165.

Definición: "El oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en el que le pide practique alguna notificación, embargo, o en general cualquiera especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado".<sup>13</sup>

<sup>13</sup> PALUJARIS Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 2da Edición Editorial Porrúa, México 1998. Pág. 360



Por lo que se desprende que el exhorto lo es un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía, que debe exigirse cuando una diligencia judicial tenga que practicarse en algún lugar distinto al juicio, la autoridad que emite el exhorto se llama exhortante, y la que lo recibe o a quien esta dirigido se llama exhortado.

La existencia de los exhortos se da por la distancia competencia territorial de los diversos órganos del poder judicial, el nacimiento o la creación del exhorto se da por la necesidad de división de trabajo que encuentra se fundamento en las razones geográficas, desprendiéndose de ahí la necesidad de que cada autoridad respete los ámbitos de competencia en ámbito territorial.

El Juez exhortante libera su exhorto, por una parte solicitando la colaboración y auxilio, para la realización de determinada diligencia judicial y por la otra parte respetando el ámbito territorial de competencia, al Juez exhortado, el cual debe dar cumplimiento a la diligencia encomendada por el Tribunal que lo gira, así como que debe sujetarse a varias disposiciones que expresamente debe de contener el exhorto, y que en la practica se le conoce como facultades concedidas a la autoridad exhortante, es decir, el Tribunal requerido no puede practicar diligencias que no se le hayan encomendado expresamente.

### 2.1.2. Suplicatorio.

“Se llama suplicatorio a los escritos que se dirigen a los tribunales superiores, y se expiden en forma de petición, firmados por el juez y en su nombre usando de palabras respetuosas, como las de que se sirva mandar aquél lo que solicita quien las promueve. Si estos escritos tienen otro objeto que el de la practica de diligencia, se llama exposiciones, las cuales se entienden en el mismos sentido que los suplicatorios, y en ellas se habla por lo común con todo el tribunal o con alguna de sus salas”.<sup>14</sup>

De lo anteriormente mencionado se desprende que el suplicatorio, es una verdadera suplica, a través de este medio de comunicación, la autoridad inferior solo puede pedir a la superior datos e informes, por lo que cabe mencionar que no es concebible que una autoridad judicial de menor grado ordene o encomiende a otra de mayor grado la realización de ciertas diligencias o actos procesales, desprendiéndose que este medio de comunicación procesal puede limitarse a una simple petición de informes o datos en relación a un asunto determinado para la buena impartición de justicia.

<sup>14</sup> PALLARES Eduardo. Ob. Cit. Pág. 738

### 2.1.3. Carta orden o despacho.

Esta figura es conocida jurídicamente como despacho, y sobre el cual el Maestro Eduardo Pallares lo defino como “El mandamiento u orden que da el juez por escrito para que se haga o no se haga alguna cosa, título o comisión que se extiende a favor de alguien; expediente, resolución o determinación. También quiere decir el oficio que un juez o tribunal manda a otro de inferior categoría que él, para que practique alguna diligencia”.<sup>15</sup>

La figura jurídica conocida como despacho, se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el distrito federal por los artículos 104, 106, 107, y 109; y por la Ley Procesal Civil del estado de México en sus artículos 159, 160, 161, 162, 163 y 165.

Es un medio de comunicación por el cual la autoridad de grado superior además de poder simplemente informar alguna noticia al Tribunal de grado inferior, puede también ordenar encomendar prácticas de diligencias y actos procesales, a dichos mandatos se debe de tomar vital interés y atención, puesto que para que se de esta figura es requisito indispensable la autoridad que lo emite sea de mayor jerarquía o rango que la autoridad a quien se dirige, puesto

<sup>15</sup> Idem Pág 255

que si existe una igualdad en jerarquía cambia el nombre de la figura jurídica y en lugar de ser una carta orden o despacho tomaría el nombre de exhorto.

#### **2.1.4. Emplazamiento.**

La definición del emplazamiento, según Cipriano Gómez Lara, es un acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución por el Juez, al admitirla establece un término “plazo” dentro del cual el reo debe comparecer al contestar el libelo correspondiente.<sup>16</sup>

“Por emplazamiento, según la ley 1, título 7, parte 3, se entiende el llamamiento que hace alguno que venga ante el juzgador a hacer derecho o cumplir su mandamiento; esto es, la citación que se hace a una persona de orden judicial, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que se señale, conteste a la primera o se conforme con ella, y se oponga o adhiera a la segunda, o se presente a usar su derecho.”<sup>17</sup>

Por lo que concluyendo emplazamiento es el acto de emplazar, que quiere decir dar un plazo, citar a una persona para que comparezca ante el juez.

<sup>16</sup> CIPRIANO GÓMEZ Lara, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, Edición Octava, México 1990 Pág. 320

<sup>17</sup> PALLARIS Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2da. Edición, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 337

o tribunal, llamando lo a juicio, siendo el medio de comunicación procesal por el cual se le hace saber a una o varias personas ya sean físicas o morales que han sido demandadas, haciéndoles de su conocimiento el contenido de la demanda, previniendo que la contesten o hagan valer su derecho dentro de un término que la ley les concede.

### 2.1.5. Notificación.

El maestro Eduardo Pallares sostiene que "por notificación se entiende el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra el término. Se dice notificación de *ratio*, que significa conocer." así como que es el "medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial."<sup>18</sup>

Los licenciados Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, definen a la notificación como el "acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial."<sup>19</sup>

<sup>18</sup> PALLARES, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 337 y 371.

<sup>19</sup> CASTILLO LARRAÑAGA José y DE PINA Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Sexta Edición 1963. Pág. 200.

A su vez, el jurista Rafael Pérez Palma, define la notificación como “el medio por el cual se hace saber en forma legal una resolución judicial.”<sup>20</sup>

De las anteriores definiciones y tomando en cuenta lo que se observa en la practica podemos manifestar que la notificación juega un papel muy importante en el desarrollo de los procedimientos judiciales, puesto que ella se encuentra siempre junto con cualquier diligencia que se practique, siendo su primera aparición al momento en que se lleva a cabo el emplazamiento a juicio, así como en cualquier otra actuación dentro del procedimiento debido a que se utiliza siempre que se quiera hacer del conocimiento de alguna persona o autoridad alguna providencia ordenada por el juez o tribunal.

### **2.1.6. Requerimiento.**

“El requerimiento Judicial es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto.”<sup>21</sup>

Desprendiéndose de este medio de comunicación procesal que el órgano jurisdiccional en uso de su autoridad y fuerza coercitiva hace del conocimiento

---

<sup>20</sup> PÉREZ PALMA Rafael, “Guía de derecho Procesal Civil, Editorial Cadenas Editores y Distribuidora, 3a. Edición Mex. 1972, Pág. 133

<sup>21</sup> PALMARIOS Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil. 2da. Edición Editorial Porrúa, México 1998. Pág. 711

y obliga a alguna persona determinada a realizar determinado acto, como por ejemplo la presentación de algún documento, alguna declaración, etcétera, o se abstenga de realizar actos que perjudiquen derechos de terceros, como por ejemplo que se abstenga a asistir a algún lugar determinado, se abstenga de molestar a determinadas personas, etcétera; por lo que podemos llegar a la conclusión que esta figura jurídica es un mandato judicial específico que contiene obligaciones ya sea de hacer o de no hacer.

### **2.1.7. Citación.**

Con el afán de hacer un poco más entendible este medio de comunicación procesal, comenzaremos por manifestar que: cita significa señalamiento de día, hora y lugar para que comparezcan determinadas personas a efecto de que se practique algún acto procesal; así mismo, por citación se entiende el llamamiento que hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal el día y hora que se designe, ya sea para oír una providencia o a presenciar un acto diligencia judicial que pueda perjudicarlo o bien a presentar una declaración.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Cfr. PALLARÉS Eduardo. Ob. Cit. Pág. 153 y 154

La citación es el medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares, consistente, en un llamamiento hecho al destinatario para que comparezca o acuda a la practica de alguna diligencia fijándose por regla general para tal efecto día y hora precisos.<sup>23</sup>

## **2.2. Concepto del emplazamiento y la notificación.**

Tal y como se manifestó anteriormente, por notificación se entiende el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra el término. Se dice notificación de *natio*, que significa conocer. así como que es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

Por emplazamiento, se entiende el llamamiento que hace alguno que venga ante el juzgador a hacer derecho o cumplir su mandamiento; esto es, la citación que se hace a una persona de orden judicial, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que se señale, conteste a la primera o se conforme con ella, y se oponga o adhiera a

<sup>23</sup> Cfr. CIPRIANO GOMEZ Lara, "Teoría General del Proceso" Editorial Harla, Octava Edición, México 1990, p.p. 322



la segunda, o se presente a usar su derecho.<sup>24</sup> según Cipriano Gómez Lara, es un acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución por el Juez, al admitirla establece un término "plazo" dentro del cual el reo debe comparecer al contestar el libelo correspondiente.<sup>25</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la *NOTIFICACIÓN (LATO SENSU)*. *La notificación es un acto jurídico formal, cuya finalidad, además de dar a conocer al interesado un acto o resolución de autoridad, es quien hace la notificación, mediante la documentación correspondiente, forme la prueba de la notificación hecha.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación Tomo XII-Agosto. Página 489. Amparo directo 723/93. Poliproducos y Servicios, S.A. de C.V. 14 de abril de 1993*

<sup>24</sup> PALFARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 2da. Edición Editorial Porrúa, Mexico 1998, Pág. 337, 371 y 337.

<sup>25</sup> GÓMEZ / LARA Cipriano, "Teoría General del Proceso" Editorial Harla, Edición Octava, Mexico 1990, Pág. 320.

*Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.*

*Secretaría: Rosa María Gutiérrez Rosas.*

De los conceptos anteriores se desprende que las notificaciones son los medios de comunicación por los cuales la autoridad judicial o administrativa hace del conocimiento de los particulares que intervienen en su proceso judicial o administrativo mediante las formas establecidas por la Ley, las resoluciones o acuerdos que se dicten con la finalidad de que los notificados hagan valer sus derechos si así lo cree conveniente, por lo que las notificaciones son los medios de comunicación formales en cuanto que para su validez, se requiere que previamente se encuentren regulados por la Ley, y que en su práctica se cumplan todas y cada una de las formalidades y requisitos esenciales de las normas procedimentales.

Pudiendo concluir que las leyes procesales dan gran importancia a las notificaciones y la revisten de complejos requisitos para su eficacia, ya que dentro del procedimiento su aplicación dando a conocer y a exteriorizar las decisiones judiciales con la finalidad de que cualquier interesado en el asunto pueda tener conocimiento de ellas y ejercitar en su caso los derechos o recursos que le convengan.

El maestro Humberto Briseño afirma que las notificaciones tienen como primera finalidad de comunicar una noticia y servir de unión entre dos

conductos<sup>26</sup> y efectivamente las notificaciones sirven de nexo entre dos conductos, siendo el emisor del mensaje la autoridad judicial y el receptor los particulares que de alguna manera se encuentran ligados al procedimiento, en virtud de que los hechos y resoluciones se tramiten se realizan generalmente en ausencia del destinatario de la notificación.

El emplazamiento es uno de los más importantes dentro del procedimiento judicial, pues marca la primera notificación que la parte demandada va a recibir dentro del juicio que se promueve en su contra.

Al ser la primera notificación, que se va a dar dentro del juicio; se dan muchos casos en que esta se realiza de manera contraria a lo establecido por la ley, ya que esto sirve al actor para que el demandado nunca o al menos durante algún tiempo, ignore que se esta llevando un juicio en su contra, propiciando desde luego un estado de indefensión total en agravio del demandado.

Con el emplazamiento se le hace saber al demandado el contenido de la demanda y se le previene que la conteste con el apercibimiento de tenerlo por confeso de los hechos de la demanda y sancionarlo si no lo hace, por lo que se puede considerar como un acto formal que establece la relación procesal quedando el litigio planteado ante la autoridad judicial, para que desde ese

<sup>26</sup> BRISA NÚÑEZ FERRA Humberto, "Derecho Procesal" Tomo III Editorial Cadenas Editor y Distribuidor México 1969  
Pag. 410

momento, las partes pueden hacer uso de los recursos que la ley ha creado en defensa de las acciones o excepciones que formen controversia.

La notificación es el único medio de comunicación procesal que acompaña a otro medio de comunicación procesal, pues tanto en el requerimiento, citación y emplazamiento, se hace saber a quien se dirige el contenido de la disposición judicial de que se trate mediante una notificación.

En este humilde criterio, se manifiesta que la notificación y el emplazamiento son los más importantes de cualquier procedimiento judicial, puesto que el juzgador debe asegurarse que estas diligencias judiciales se desarrollen cumpliendo con todas y cada una de las normas de derecho aplicables.

### **2.3. Naturaleza jurídica del emplazamiento y la notificación.**

Para poder entender la naturaleza jurídica de la notificación y el emplazamiento, es menester remitirnos a la materia de derecho procesal civil, ya que estas figuras jurídicas se encuentran reguladas por dicha materia.

Una de las importantes ramas del Derecho, es el Derecho Privado, entendiéndose como tal al conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones de los particulares entre sí, el cual se divide en las siguientes ramas: Derecho Civil y Derecho Mercantil, y Derecho Público, el cual se le distingue

como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del estado, como ente soberano, con los ciudadanos o con otros estados, y es dividido en las siguientes ramas: Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho del Trabajo, Derecho Agrario.<sup>27</sup>

Acorde a la materia en que se estudia, encontramos que el derecho procesal civil ha sido considerado como la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tienen por objeto y fin la realización del derecho objetivo, a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.

“Ahora bien, dada la noción del proceso, El derecho Procesal no puede por menos de considerarse como una rama de Derecho Público. El fin del Proceso es Eminente Público. El fin de las partes facilita el impulso que el Estado articula para conseguir, en cada caso, la realización del derecho objetivo, que constituye, en último término, el fin del proceso.”<sup>28</sup>

Por lo que podemos desprender en relación a las figuras jurídicas que nos ocupa, se requiere la iniciativa de las partes litigantes para que se den cumplimiento, esto es, a pesar de que tanto la notificación son figuras jurídicas que se deben dar cumplimiento de oficio, se requiere que la partes impulsen el

<sup>27</sup> MOTO SAI AZAR, Elham, Elementos de Derecho, 21a Edición, Editorial Porrúa, México 1978, Pág. 19 y 20

<sup>28</sup> CASULLO FARRAÑAGA José y DE PINA Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Sexta Edición, 1963, Pág. 14 y 15

procedimiento para que así se de más agilidad y se facilite el trabajo a el órgano jurisdiccional, logrando con esto la verdadera economía procesal al momento de la realización de las diligencias judiciales, así como que dichas partes se encuentren sabedoras de la etapa que guarda el procedimiento de que se trate.

En este orden de ideas, encontramos la notificación y el emplazamiento, son medios de comunicación procesal los cuales tienen como finalidad salvaguardar los derechos, ya sea del notificado o del demandado al momento del emplazamiento, tuteando el derecho de ser oídos y vencidos en juicio, garantía que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando a las partes la oportunidad que de tengan conocimiento de las prestaciones que se le demandan, y puedan apersonarse en juicio a hacer valer y defender sus derechos.

#### **2.4. Diversos tipos de emplazamientos y notificaciones.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona los diferentes tipos de notificaciones que podrán hacerse, el cual en lo conducente expresa:

*Artículo 111 Las notificaciones se deberán hacer.*

*1 Personalmente o por cédula.*

*II. Por Boletín Judicial, en términos de los artículos 123 y 125;*

*III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;*

*IV. Por correo, y*

*V. Por telégrafo.*

Numeración que omite el Código Procedimental aplicable en el estado de México y la cual consideramos que debe de mencionarla, puesto que con esto ayudaría aún más a el juzgador a fundamentar más concretamente las resoluciones o acuerdos que emita, así como para que funde y motive cuando ordene la practica de alguna diligencia.

#### NOTIFICACIONES PERSONALES.

El maestro Cipriano Gómez Lara manifiesta que “La notificación personal es aquella de debe hacerse, generalmente, por medio del notificador, quien tiene frente a sí a la persona interesada y le comunican de viva voz la noticia que debe dársele. Es evidente que las resoluciones notificadas personalmente, para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada, suelen ser las de mayor

importancia y reelevancia en el proceso<sup>29</sup> criterio que comparto pues en lo personal considero que si son las más importantes procesalmente hablando, debido a que al momento en que se realizan se deben reunir todos y cada uno de los requisitos que establece la ley para que así se pueda dar un buen seguimiento al procedimiento judicial de que se trate, evitando la interposición de incidentes de nulidad, pues la practica de dichas notificaciones conforme a derecho salvaguarda las garantías del notificado; el fundamento y descripción de las notificaciones personales, lo encontramos en los artículos 114 y 188 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Estado de México, respectivamente.

*114. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:*

*1. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;*

*II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.*

<sup>29</sup> GOMEZ LARA Cipriano - Teoría General del Proceso - Editorial Uru - Edición Octava - México 1990, Pág. 321



*III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo.*

*IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;*

*V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo,*

*VI. La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, y*

*VII. En los demás casos que la Ley disponga.*

*188. Las notificaciones serán personales:*

*I. Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;*

*II. Cuando se dejare de actuar por más de tres meses, por cualquier motivo, en este caso, si se ignorare el domicilio de una parte, se la hará la notificación por edicto;*

*III. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente, o por alguna otra circunstancia deben ser personales, y así lo ordena expresamente, y*

*IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.*

#### NOTIFICACIÓN POR CÉDULA O INSTRUCTIVO.

Por lo que respecta a este tipo de notificaciones, me permito hacer una conjunción debido a que en el Distrito Federal se maneja el término de Cédula

y en el Estado de México se estila manejar el término de Instructivo y que procesalmente hablando tienen la misma función ya que ambos contienen lo mismo y se utiliza en las mismas etapas procesales.

La cédula de notificación y el Instructivo, son documentos que contienen fundamentalmente la copia literal de la resolución por notificarse, el nombre de las personas a quien debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal del cual emana dicha notificación, la fecha en que se extiende, la hora en que se deja, y la firma del que notifica,<sup>30</sup> de estos tipos de notificación encontramos su fundamento en los siguientes artículos.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

*116. Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderá con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en que hará constar la fecha y hora en que se le entregue; la clase de procedimiento, nombre y apellidos de las partes, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia; Transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega,*

<sup>30</sup> GOMBERA ARA Cepiuno. Ob. Cit. Pág. 325

*levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.*

*Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que se entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que pueda servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.*

*Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicar la cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que será para después de seis horas de la del citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los*

*casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en el que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.*

*La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad o del Comercio dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el Juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este Código, y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.*

*El notificador expresará las causas precisas, por las que no pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el juez, con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.*

*117 Si se tratare de emplazamiento y no se encontrare el demandado, se le hará la notificación por cédula*

*La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona, que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrá en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.*

*Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, mas, en su caso copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.*

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

*189. las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, dando lectura integra de la resolución, en la casa designada, y, no encontrándolo el notificador, le dejara instructivo en el cual hará constar la fecha y hora en que lo entregue; el nombre y apellido del promovente; el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo solo la parte resolutive, si fuere sentencia o auto que concluya con puntos resolutive, el nombre y apellido de la persona que lo recibe, , recogiendo la firma, en su caso, la razón que se asentara del acto.*

*Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encuentre a quien deba ser notificado, se le dejara citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.*

De lo manifestado con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido una excepción a la transcripción literal de la resolución que se pretende notificar, pero únicamente tratándose de sentencias, manifestando lo siguiente.

*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. ES SUFICIENTE LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA, PARA QUE LAS PARTES QUEDEN ENTERADAS DE SU CONTENIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Si la cédula de notificación que se deja en el domicilio de las partes contiene los puntos resolutive de la sentencia a notificar, en los que se determinan los efectos y alcances del fallo, ello hace innecesaria la transcripción total de las consideraciones de tal resolución, conforme al artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo mismo, es inconcuso que con ello el notificado queda perfectamente*

*enterado del sentido del fallo, ya que es en los puntos resolutivos donde se establece el alcance de la sentencia.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis: V. 2o. 49 C. Página 361.*

*Amparo en revisión 113/97. Impulsora Eléctrica del Noroeste, S.A. de C.V. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Rafael Andrade Bujanda.*

A lo cual, en este pobre criterio estamos completamente de acuerdo, debido a que con el hecho de saber los puntos resolutivos, nos damos cuenta de si la resolución nos afecta o beneficia, recayendo la responsabilidad de las partes de acudir al tribunal que haya dictado dicha sentencia para saber el contenido completo de toda la sentencia, es decir los considerandos que se hayan tomado para llegar a dicha determinación.

#### **NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL.**

La notificación por Boletín Judicial, por regla general, son todas aquellas notificaciones que no tengan señaladas en la ley una forma especial de realizarse, esta publicación se encuentra ordenada en la Ley Orgánica de los

Tribunales Comunes, así mismo a este tipo de notificaciones, las podemos denominar como formales, por que la publicación en el Boletín Judicial en realidad no comunica nada en cuanto a el contenido de la resolución, pues solo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y tramites en los cuales se han dictado resoluciones, o a manera de un verdadero aviso, cuyo propósito consiste en que los interesados acudan al tribunal para enterarse de la providencia por comunicárseles, dando por hecha la notificación si las partes acuden o no al tribunal con la sola publicación del asunto en el Boletín Judicial.<sup>31</sup> este medio de notificación se encuentra regulado en los artículos 113, 123, 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 195 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

*113 (último párrafo) En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que surtan efectos las notificaciones que se hayan publicado en el Boletín Judicial, así como las subsecuentes, y, además de que las diligencias en que debiere tener y intervención se practicaran en el interior del juzgado sin su presencia.*

*123 La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por boletín judicial, salvo que se disponga otra cosa por la ley o el*

<sup>31</sup> GOMI Z, FARRA Cipriano Ob. Cit. Pág. 325



tribunal. En todo caso el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o apoderados, procuradores o autorizados si estos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, y exigen que se les haga conocedoras de las providencias dictadas sin necesidad a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar.

125. Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

126. Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que solo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana

*Solo por errores y omisiones substanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial. Además, se fijará directamente en la puerta de la sala del tribunal y juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dichos diarios para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.*

*127. En las salas del tribunal y en los juzgados, los empleados que determine el reglamento harán constar en los autos respectivos el número y fecha de Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo pena de multa equivalente a un día de sueldo por la primer falta, que se duplicará por la segunda y la suspensión del empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión.*

*195. Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente a en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo desde luego, por lista, que se fijará diariamente en la puerta del Juzgado o Tribunal, expresando únicamente el número de*

*expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo.*

*En las Salas del Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados, cuando el propio Tribunal lo determine, se harán las notificaciones que no sean personales, por Boletín Judicial, el que contendrá las listas de acuerdos a que se refiere el párrafo precedente.*

*Las notificaciones hechas mediante la publicación aludida surtirán sus efectos en términos del artículo 201.*

*En todo caso se fijará con la lista de acuerdos un ejemplar del Boletín Judicial que la contenga.*

#### NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Este tipo de notificaciones, al igual que las que se realizan mediante Boletín Judicial, también puede calificarse como formal, en cuanto a que el destinatario o destinatarios de este medio de comunicación puedan o no existir, así como puedan o no enterarse de los edictos publicados.

Los edictos, constituyen un verdadero llamamiento judicial a los posibles interesados o a la persona o personas de las cuales se ignora su domicilio, dicha publicación, para que surta sus efectos legales y podamos decir que es el verdadero llamamiento judicial debe de hacerse en los Periódicos de mayor

circulación, en el Boletín Judicial y en algunos casos en el Diario Oficial de la Federación, así como en algunos casos se llega a ordenar que los edictos sean fijados en lugares públicos,<sup>32</sup> todo esto con el afán de que la persona o personas que se pretenden notificar se enteren del contenido del edicto para que acudan ante el Tribunal que los mando publicar para que ejerciten su derecho.

Así mismo, para que se ordene la publicación de edictos, es indispensable que el Tribunal tenga la certeza de que la persona o personas que serán notificadas mediante este medio, no tengan domicilio dentro de su jurisdicción, y para llegar a tal seguridad se basan en informes rendidos por la Policía Preventiva en el caso del Distrito Federal y en el estado de México por los informes rendidos por Policía Judicial y Autoridad Municipal, cuestión que se encuentra motivado en el siguiente criterio jurisprudencial:

*NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. EL INFORME SOBRE LA PERSONA QUE DEBE SER NOTIFICADA, DEBE RENDIRLO LA POLICÍA PREVENTIVA DEL LUGAR DONDE ESTE UBICADO EL ULTIMO DOMICILIO DEL QUE SE TENGA CONOCIMIENTO. El artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es claro en señalar a que, policía preventiva debe*

<sup>32</sup> Ibidem Pág. 327

*requerirse para que auxilie a la localización del domicilio de la persona que deba ser notificada; sin embargo, por lógica, debe entenderse que dicho precepto se refiere a la policía del lugar en donde esté ubicado el último domicilio del que se tenga conocimiento, puesto que esa policía es la que en su caso podría obtener los datos de la persona que se busca, por tener acceso a documentos que pudieran contenerlos, tales como alta o baja de vehículos, pagos de tenencia, infracciones de tránsito, expedición de licencias de manejo, arrestos administrativos por infracciones a reglamentos de policía y buen gobierno, etc.; razones por las que se debe concluir que el informe a que se refiere el mencionado precepto legal no puede ser rendido por cualquier autoridad policiaca, sino que necesariamente debe ser la del último domicilio que se conozca de la persona a la que se deba notificar.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis: I.8o.C.89 C. Página: 766*

*Amparo en revisión 245/96. Adam Domínguez Martínez. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María del Consuelo Hernández Hernández.*

De lo anterior, considero que el Tribunal también debe de solicitar informe a el Instituto Federal Electoral, esto ya sea en Distrito Federal o Estado de México, puesto que esta dependencia posiblemente tenga datos más certeros sobre los individuos que habitan el territorio de su Jurisdicción. Y sobre este tipo de notificación encontramos que los requisitos y formas de publicación se encuentran regulados por los siguientes artículos:

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

*119.(último párrafo) En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor, y previa comprobación de éste hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este Código.*

*122. Procede la notificación por edictos:*

*I. Cuando se trate de personas inciertas;*

*II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de policía preventiva, en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código.*

*En los casos de las dos fracciones que preceden los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el*

*Periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días, y*

*III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la república en materia federal, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.*

*128. Dentro de un procedimiento judicial, todos los edictos, convocatorias y avisos que por mandato legal o judicial se tenga que hacer del conocimiento de alguna persona o del público en general, así como aquellas comunicaciones similares de notarios públicos, corredores públicos o particulares que por cualquier causa deban hacerlos, por así obligarles la ley o los cargos que ostenten, serán redactados de modo preciso y conciso, sintetizando las providencias que se ordenen publicar, evitando transcripciones literales, y señalándose únicamente los puntos substanciales. las publicaciones de esos edictos, convocatorias y avisos sólo podrán realizarse en aquellos medios de difusión que tenga una sección espacial destinada para "Edictos, Avisos y Convocatorias Judiciales" o sección destacada similar que represente el menor costo de todas las inserciones y anuncios que se lleven a cabo por esos medios de comunicación*

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

*194. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicaran por tres veces, de ocho en ocho días, en el periódico "Gaceta del Gobierno" del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación. Se fijará además, en la puerta del tribunal, una copia integra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este termino no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.*

*El juez, tomará, previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la Policía Judicial y Autoridad Municipal respectiva.*

POR CORREO, TELÉGRAFO Y TELÉFONO

“Nuestro sistema limita la utilización del correo y del telégrafo a los medios de comunicación dirigidos a peritos, testigos o terceros que no



constituyen parte, debiendo enviarse la pieza postal certificada y el telegrama, en su caso, por duplicado para que la oficina lo transmita y devuelva el duplicado sellado, el cual deberá agregarse al expediente.”

“La posibilidad de que las comunicaciones para citar a peritos, testigos o terceros, puedan hacerse por vía telefónica, la legislación del Distrito Federal no autoriza el empleo de tal medio de comunicación, sino solo excepcionalmente en el título especial de justicia de paz.”<sup>33</sup>

Respecto de este medio de notificación, encontramos su fundamento en los artículos 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles par el Estado de México, los cuales manifiestan:

*121. Los testigos, peritos, o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos*

*Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente, y cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo. En todo caso el secretario de acuerdos*

<sup>33</sup> *Ibidem* Pág. 328

*dará fe de que el documento en done conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.*

*Si las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefónica o telefacsimilar, proporcionarán al tribunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que haya recibido y de la que la haya enviado, y en su caso, copia del documento remitido.*

*202. Cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean partes en el juicio, puede hacerse personalmente o por instructivo, en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del Tribunal que manda practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas o de los notificadores, recogéndose las firmas del notificado en el mismo sobre, que será devuelto para agregarse a los autos, las mismas personas pueden ser notificadas también por correo certificado, con acuse de recibo o, por telégrafo, en ambos casos, a costa del promovente. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la*

*cual devolverá, con el correspondiente recibo sellado, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.*

Respecto a este medio notificación, en lo personal opino que únicamente se podría utilizar para la citación de peritos designados por el juzgador, es decir a los que comúnmente conocemos como peritos terceros en discordia, puesto que sobre del desahogo de esta prueba, ambas partes litigantes tienen el interés de que se lleve a cabo la notificación para que se proceda a su aceptación de cargo y protesta de ley, para proceder al desahogo, por lo que respecta los peritos ofrecidos por las partes, opino que se debe obligar a las partes litigantes para que los presenten al tribunal a aceptar el cargo y protesta de ley, para que así ellos mismos exijan a los peritos para que rindan su dictamen; así como obligar a la parte oferente a presentar a sus testigos el día y hora que se señale para que sean sujetos al interrogatorio respectivo; por lo que en conclusión el uso de este tipo de notificaciones debe especificar claramente que únicamente se puede utilizar en caso de peritos terceros en discordia.

La opinión de que no se debe de utilizar en todos los casos que ahora la ley marca se sustenta con el hecho de que si bien es cierto que debe haber constancia en autos del acuse de recibo ya sea mediante correo certificado o telégrafo, se le estarían dando facultades a personas que no son conocedoras del derecho, envistiéndolos de una fe Pública la cual cuentan los Notificadores

de los tribunales Superiores de Justicia los cuales son concedores de la rama del derecho siendo estos profesionistas los que harían una notificación sin errores jurídicamente hablando, en el caso de hacer la notificación telefónicamente, se asentaría razón de que se hizo de ese modo, pero siento que habría duda sobre si con la persona que se entendió la llamada es la persona a quien se pretende notificar.

Al respecto, la Suprema corte de Justicia de la Nación, nos indica los requisitos que se deben reunir al momento de realizar las notificaciones por correo certificado, manifestando que: *LAS NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CON ACUSE DE RECIBO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR. Conforme al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, efectuadas por las autoridades administrativas, pueden practicarse a los particulares por correo certificado con acuse de recibo, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, la correspondencia registrada deber ser entregada a los destinatarios o a sus representantes legales, recabándose su firma. En tal virtud, para tener validez la notificación hecha en esta forma a una persona moral, es necesario que exista la certificación correspondiente en el acuse de*

*recibo, en la que se haga constar el nombre y el carácter de la persona que lo firmé, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con su representante legal.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Junio. Página 287.*

*Amparo directo 416/91. Cirilo Mora Rivera. 24 de octubre de 1991.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario. Martín Amador Ibarra.*

*Amparo directo 366/90. Gonzalo Sánchez Gómez, por su representación. 20 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.*

Por lo que respecta a los diversos tipos de emplazamientos encontramos que el principal es el emplazamiento a juicio, y el emplazamiento de la reconvencción, versando su gran importancia debido a que mediante estas actuaciones judiciales, la primera da origen al procedimiento, y la segunda puede entenderse como una contra demanda a la principal, substanciándose al mismo momento, en caso de que la parte demandada del juicio de que se trate interponga dicha reconvencción.

Existen otras actuaciones judiciales que podríamos considerar como emplazamientos, aunque en muchas ocasiones el Tribunal o Juzgado lo maneja como “dar vista”, desprendiéndose que dentro de determinado tiempo se debe comparecer mediante escrito para hacer valer lo que a el derecho convenga, como es el caso para dar contestación a excepciones y defensas y contestar agravios.

## **2.5. Objeto, efectos y consecuencias de los emplazamientos y las notificaciones.**

### Objeto:

La notificación tiene como objeto hacer del conocimiento de la persona ha notificar el contenido de una resolución o actuación judicial, así como tratar de cualquier medio posible que la persona a notificar se entere del contenido de dicha determinación judicial.

El emplazamiento tiene como objeto hacer del conocimiento del demandado todo el contenido de la demanda como lo es, prestaciones que se le reclaman, acción que se ejercita y hechos que fundan la acción ejercitada, con lo cual se establece la igualdad ante la ley, que traducido en el ámbito procesal, significa las que las partes en cuanto piden justicia deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones, y por último tiene por objeto el

inicio del procedimiento, concretándose otorgar el principio de bilateralidad de la audiencia, señalando que los litigantes han de ser oídos y vencidos en juicio

Tanto el emplazamiento como la notificación tienen como objeto salvaguardar los derechos de las partes comparecientes en el juicio.

### Efectos.

El efecto de la notificación es que la persona notificada haga valer su derecho acudiendo a el tribunal que ordene dicha notificación. En el caso de que el juez o tribunal requiera la presencia ante dicho órgano jurisdiccional a rendir alguna declaración, presentación de algún documento o simplemente a abstenerse de hacer determinado acto, la persona notificada además de hacer valer lo que su derecho cree conveniente, debe de acatar esa orden judicial.

El emplazamiento produce diversos efectos, los cuales son considerados y regulados por los Códigos de Procedimientos Civiles, tanto del Distrito Federal como del Estado de México, en sus artículos 259 y 598 respectivamente y que a saber son.

1. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.
2. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo por que aquel cambie de domicilio o por motivo legal

3. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho a promover la incompetencia.

4. Producir las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

5. Originar el interés legal de las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos

#### Consecuencias.

Tanto la notificación como el emplazamiento son actos eminentemente procesales, los cuales al momento de llevarse a cabo deben reunir todos y cada uno de los requisitos que la ley establece, pues de lo contrario traería como consecuencia que la nulidad de la notificación o del emplazamiento y en caso de que hubiese otras actuaciones judiciales posteriores a las mismas, estas serían igualmente declaradas como nulas.

Por otra parte, ambas figuras jurídicas traen como consecuencia que en caso de no cumplir con el mandato que contenga la notificación, dentro del tiempo concedido conforme a derecho, se tendrá por perdido el derecho a hacerlo, la aplicación de alguna medida de apremio o hacer efectivo algún apercibimiento que previamente haya sido dictado; en el caso del emplazamiento lo más fundamental que sería dar contestación a la demanda, oponer excepciones y defensas, en su caso interponer la reconvencción,



cuestiones que necesariamente deben ejercitarse dentro del tiempo otorgado por la ley.

Las figuras jurídicas estudiadas con anterioridad, las cuales se les conoce como medios de comunicación procesal, son de vital importancia para cualquier procedimiento judicial, y el Juzgado o Tribunal debe de tener especial cuidado vigilando que estas actuaciones judiciales reúnan los requisitos que la ley contempla, debiendo estar debidamente fundadas y motivadas, y que al momento en que se desarrollen las diligencias, se deben de realizar cumpliendo con todas y cada una de las normas de procedimiento aplicables a fin de evitar nulidades en dichos procedimientos que traerían consigo violaciones constitucionales en agravio de alguna de las partes, y estas al reclamarlas mediante los recursos que la propia ley establece acarrea un retraso en el seguimiento de los juicios, puesto que se tendría que reponer el procedimiento a partir del momento en que se realizó la mala actuación judicial del medio de comunicación que se trate, lo cual es contrario al espíritu de la ley.

*CAPITULO TERCERO.*

*PLANTEAMIENTO DE LA  
PROBLEMÁTICA SOBRE EL  
EMPLAZAMIENTO Y LAS  
NOTIFICACIONES, ASÍ COMO SUS  
POSIBLES SOLUCIONES.*

## **CAPITULO TERCERO.**

### **PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE EL EMPLAZAMIENTO Y LAS NOTIFICACIONES, ASÍ COMO SUS POSIBLES SOLUCIONES.**

- 3.1. Problemática actual del emplazamiento y la notificación en el Distrito Federal y Estado de México.**
  - 3.1.1. Diferencias entre las legislaciones del Distrito Federal y Estado de México.**
  - 3.1.2. Semejanzas entre las legislaciones del Distrito Federal y Estado de México.**
- 3.2. Emplazamientos y notificaciones en el juicio ejecutivo mercantil.**
- 3.3. Propuesta de reformas a disposiciones legales que regulan los emplazamientos y notificaciones en el Distrito Federal y Estado de México.**

### **3.1. Problemática actual del emplazamiento y la notificación en el Distrito Federal y Estado de México.**

Es a través del marco de referencia que hemos venido estableciendo al rededor del emplazamiento y las notificaciones, y como se desprende de la praxis, consecuencia de la aplicación del derecho adjetivo que nos marca el proceder respecto de tales actuaciones judiciales como son las multitudes

**ESTA TESIS NO SE**

**EMPLAZAMIENTO Y LAS NOTIFICACIONES, ASÍ COMO SUS**

figuras del emplazamiento y las notificaciones, tenemos como consecuencia una serie de trabas, problemas o lagunas que hacen de esta una práctica insegura y equívoca, las cuales pasaremos a continuación a plantear, discutir y dilucidar todo lo relativo a las figuras correspondientes haciendo un estudio comparativo el cual creemos sumamente necesario, para que del planteamiento del problema podamos encaminar las posibles soluciones con las cuales consideramos que los procedimientos judiciales serán más rápidos en su desarrollo.

Es así que por los motivos expuestos analizaremos las divergencias existentes entre las legislaciones tanto del Distrito Federal como del Estado de México ya que acarrearán diversos problemas al órgano jurisdiccional, a las partes y en gran medida al funcionario, que en la práctica se le conoce como notificador del Tribunal, problemática que se acentúa si tomamos en cuenta el inter-actuar que existe entre los sujetos que participan y que anteriormente mencionamos, tanto en el estado de México como al mismo tiempo en el Distrito Federal, esto quiere decir que si bien es cierto que si el Estado de México, y el Distrito Federal, son dos entidades distintas, también lo es que en materia de notificaciones y emplazamientos, tanto el órgano jurisdiccional como las partes comparten una interrelación constante.

Es por lo cual que en este humilde criterio se propone que en materia de notificaciones y emplazamientos sean regulados de la misma manera tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, independientemente de que cada entidad tenga su propio Código procedimental, a fin de respetar la soberanía de dichas entidades, pues el único fin que se persigue es de intentar que los tribunales cuenten con el mismo criterio para la solicitud y realización de las diligencias en que se lleven a cabo ya sea una notificación o el emplazamiento a juicio.

En la practica, nos encontramos que en ocasiones existen diversas dificultades o trabas en las que la realización de las diligencias judiciales hablando en materia de notificaciones y emplazamientos, que traen consigo un retraso en el desarrollo del procedimiento, para lo cual nos permitimos manifestar algunas de ellas, externando la opinión con la cual se podría agilizar el procedimiento del juicio.

\*\*\*\*\* El notificador, en el desahogo de las diligencias tratándose de la primera notificación hecha a la parte demandada, en cualquier procedimiento, también realiza el emplazamiento a juicio, se le debe de requerir a el notificador que a la primera busca no se encuentre a quien deba ser notificado, se le dejara citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera se le notificará por instructivo o cédula, notificándolo y

emplazándolo a juicio por conducto de las personas las personas que menciona la ley, cuestión que únicamente se regula en el Código Procedimental del Estado de México, el cual en nuestra opinión salvaguarda aún más los derechos constitucionales del notificado asegurando que dicha parte en el procedimiento sea sabedor de que existe un juicio seguido en su contra para que dentro del término que la ley le concede haga valer lo que a su derecho convenga.

\*\*\*\*\* Tomando en consideración que los notificadores cuentan con un alto volumen de trabajo, en muchas ocasiones les es imposible cumplir con la diligencia que se les requiere en el tiempo que la ley marca, trayendo consigo el retraso en los procedimientos judiciales, lo cual es contrario al principio que manifiesta que la justicia debe ser pronta y expedita; para lo cual, opinamos que se debe de requerir a la parte litigante que acompañe a el notificador a realizar dichas diligencias para así evitar perdida de tiempo en la búsqueda del domicilio de la persona a quien se pretende notificar y más aún en aquellos lugares en que la nomenclatura de calles y lotes sea irregular, puesto que la parte litigante que solicite la realización de dicha diligencia debe de tener bien ubicado el inmueble donde deba practicarse la diligencia, así como el posible horario en que se encuentre la persona a notificar, pues con esto es posible que en la primer búsqueda se encuentre la persona buscada y se realice la

notificación sin necesidad de tener que dejar el citatorio o devolución de expedientes sin practicar la diligencia por no encontrar el domicilio.

\*\*\*\*\* Existen diversas actuaciones judiciales posteriores al emplazamiento a juicio, como por ejemplo citar al litigante para que absuelva posiciones, en la cual el Juzgado requiere que se haga una notificación personal al litigante en el domicilio que se señaló para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, para lo cual es menester que el notificador salga de las instalaciones del juzgado para realizar dicha diligencia.

En este orden de ideas, y conforme a este humilde criterio, se pretende que los proveídos principales de cualquier asunto que se ventile en los juzgados o tribunales, se le hagan saber a las partes inmediatamente en que sean publicados en el Boletín Judicial, para que las mismas hagan valer lo que a su derecho convenga, dando agilidad a los procedimientos judicial.

Por lo cual se pretende que tanto en la ley adjetiva del Estado de México, como en la del Distrito Federal, debe de existir un fundamento legal que obligue y autorice que las notificaciones personales deben realizarse a las partes o por conducto de los abogados, autorizados, mandatarios, procuradores o representantes que se encuentren autorizados en autos, **que al momento en que los mismos se hagan del expediente para copiar acuerdo, checar o revisar actuaciones anteriores, los cuales deberán**

**asentar razón especificando claramente que se dan por notificados de la notificación personal que se trate** y en caso e negativa no se les permitirá el acceso a el expediente, obligando a dichos autorizados a comunicar a los litigantes el contenido de dichos proveídos y presentarlos en las instalaciones del juzgado para la celebración de la actuación judicial.

Con lo cual se pretender que el procedimiento tenga agilidad, siendo innecesaria la salida del personal de juzgado a el domicilio de las partes para realizar la notificación, evitando así que se difieran las audiencias o actuaciones judiciales, pues en varios casos el retraso del procedimiento es debido a que el notificador al momento de realizar la notificación personal en el domicilio, ésta no se puede llevar a cabo por cualquier maquinación del litigante, con el propósito de que no se lleven a cabo las audiencias por falta de notificación oportuna y que en muchos de los casos dichos litigantes ya son sabedores de las fechas señaladas para las audiencias, e incluso que se debe realizar la notificación en el domicilio, buscando únicamente retardar el procedimiento. Por lo tanto, con esta posible solución que se menciona se busca primordialmente evitar las llamadas chicanas en los procedimientos, y así tener la seguridad que una audiencia no se difiera salvo casos de suma urgencia.



Este criterio se trata de sustentar en aquellos juicios en los que las partes a pesar de que hayan designado domicilio para oír y recibir notificaciones, puesto que las personas con personalidad para checar el expediente cuentan con esa facultad de conformidad con los artículos 112 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal y 197 Código procedimental del Estado de México.

\*\*\*\*\* En la practica se han dado casos en que no se puede realizar alguna diligencia de notificación o emplazamiento debido a que la persona buscada no se encuentra en horas o días hábiles en el domicilio señalado para la realización de dicha diligencia judicial, y para la realización de dicha diligencia es menester solicitar por escrito al juzgador que se habiliten horas y días al C. notificador para que se pueda llevar a cabo la diligencia; así mismo, para que el juzgador acuerde de conformidad dicha petición es necesario que primeramente se haga una diligencia en la cual se haga mención que la persona a notificar se encuentra en horas o días inhábiles, lo cual retarda el procedimiento

A fin de no retardar el procedimiento se propone que el Juzgador autorice días y horas inhábiles para la practica de cualquier diligencia, previa solicitud de la parte promovente debidamente fundada y motivada, sin necesidad de se haga una diligencia anterior.

\*\*\*\*\* La fracción II, del artículo 188 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece:

“II.- cuando dejare de actuarse por más de tres meses por cualquier motivo, en este caso, si se ignora el domicilio de una parte se hará la notificación por edicto;”

A lo cual, si bien es cierto que si se deja de actuar en un procedimiento, se debe de notificar a las partes personalmente para que comparezcan al seguimiento del procedimiento también lo es que:

a) Si no ha sido emplazado el demandado, el actor tiene la obligación de proporcionar el domicilio para la realización de las diligencias de notificaciones, y

b) Si ya existe emplazamiento, en el procedimiento ya se tiene el domicilio en donde se practiquen las notificaciones personales a ambas partes, ya sea en un inmueble específico o en los estrados del juzgado, según la hayan mencionado los litigantes.

Pues de lo contrario, el notificar por edictos sería costoso para el litigante en la realización de la diligencia, además del tiempo que se lleva con este tipo de notificaciones, ocasionando un retraso en el procedimiento el cual es contrario al principio que manifiesta que la justicia debe ser pronta y expedita.

\*\*\*\*\* Referente al término en que cuenta el notificado o emplazado existe una problemática puesto que mientras que en el Estado de México comienza al tercer día en que se practica, a diferencia del Distrito Federal en el cual dicho término comienza al día siguiente en que se practica. Criterio que debe ser uniforme entre ambos legisladores para evitar confusiones al respecto.

### **3.1.1. Diferencias entre las legislaciones del Distrito Federal y Estado de México.**

Al realizar el un estudio comparativo entre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el aplicable en el Estado de México, encontramos una gran variedad de diferencias que existen entre ellos en materia de emplazamientos y notificaciones, las cuales nos permitimos manifestarlas en el desarrollo de éste punto.

A fin de enlistar las diferencias que existen en los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el del Estado de México, y para evitar confusiones sobre la numeración de los artículos así como su plena y fácil identificación, los números escritos con letras mas oscuras pertenecen al Código de Procedimientos del Distrito Federal y las numeraciones escritas con letra cursiva pertenecen al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

1. Existe una diferencia entre los artículos 110 y 182, debido a que en el 110, manifiesta que las diligencias se deben de practicar en un término de tres días a que el notificador se haga del expediente y en el 182, manifiesta que se harán las diligencias lo más tardar el día siguiente en que se dicten las resoluciones que las prevengan, desprendiéndose una variación en criterio respecto de dicho término, por lo cual opinamos que debe de existir concordancia en dicho criterio estableciendo en ambas legislaciones el término de tres días para la practica de las diligencias, pues se debe de contemplar la carga del juzgado.

Así mismo, el Código procedimental del Estado de México omite regular la última parte contemplada por el numeral 110, consistente establecer el registro de los expedientes que recibe el notificador para la realización de alguna diligencia de notificación o emplazamiento.

2. Lo establecido por el artículo 111, es omitido en su totalidad por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, cuestión que en esta humilde opinión debe de contemplarse en dicha legislación, pues con esto se lograria que las diligencias de notificaciones que ordene el Tribunal se encuentren aun más fundadas para así evitar cualquier tipo de nulidades que lesionen los derechos de las partes.

3. La legislación procesal del Distrito Federal omite contemplar lo dispuesto por el artículo 183, fundamento que en esta opinión es de vital importancia para la debida fundamentación y motivación de las diligencias que se manden practicar.

4. El artículo 185, en su parte final manifiesta que "...a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al Tribunal a notificarse." cuestión que es contraria en la legislación del Distrito Federal, puesto que en el precepto número 113 manifiesta que "...El notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado...", y que en nuestra opinión se debe regular conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pues si bien es cierto que la primera notificación se que se haga al demandado se debe hacer por conducto del personal del juzgado y en el domicilio de la persona por notificar, también lo es que se debe hacer personalmente con la persona interesada, y si ésta acude al juzgado, dicha notificación la hace personal del juzgado y directamente a la persona interesada, identificándola plenamente con identificación oficial, y hecho lo anterior se debe decretar que la notificación se realice conforme a derecho, surtiendo sus efectos legales

5. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, omite regularlos establecido por el segundo párrafo del artículo 113 del Código de

procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece “En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que surtan efectos las notificaciones que se hayan publicado en el Boletín Judicial, así como las subsecuentes, y, además de que las diligencias en que debiere tener intervención se practicaran en el local del juzgado sin su presencia”

6. lo establecido en el artículo 187 es omitido por la ley adjetiva del Distrito Federal, la cual consideramos que debe quedar inserta en dicha legislación debido a que contiene una importante obligación para el tribunal, consistente en analizar las primeras constancias procesales para especificar el domicilio de las partes en donde se llevaran a cabo las notificaciones personales.

7. El precepto legal 115, es omitido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, pues si bien es cierto que lo previsto en este artículo no perjudica al desarrollo del procedimiento, también lo es que las partes deben estar enteradas de los cambios que se realizan en el juzgado en que se este ventilando su juicio.

8. Referente al las notificaciones que en el argot jurídico se le llaman personales, la legislación del Estado de México en su artículo 188 omite contemplar lo dispuesto en fracciones que contempla el artículo 114 para el

Distrito Federal, las cuales son las siguientes: **II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; VI. La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla**, preceptos legales que en nuestra consideración son importantes para que deban ser regulados en ambas legislaciones procedimentales, puesto que se refieren a actuaciones judiciales que necesariamente el juzgador debe de tener la certeza de que la persona a quien haya de notificarse se encuentra sabedora de dicha situación para así pueda ejercer su derecho y evitar violaciones procesales y constitucionales.

Así mismo, encontramos que en dichos artículos, en comparativa por lo que respecta a las fracciones **I con I; III con II.** existen además de que existe similitud entre ellas, también se aprecian diferencias entre ellas que a saber son: en la fracción **I**, se establece que se deben notificar personalmente las “.. diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte.” cuestión que es omitida por la legislación del Estado de México. Así como, por lo que respecta a las fracciones **III con II**, únicamente existe diferencia en cuanto al término en que se deje de actuar en el expediente

9. Del estudio hecho a los artículos **116 y 117** y *189*, se desprende una gran diferencia en el procedimiento de la realización de la primer notificación que se hace dentro de un procedimiento, pues, de dichos fundamentos legales se desprende claramente que en el Estado de México se contempla que en caso de no encontrarse la persona a notificar, se dejara citatorio para que espere al notificador al día siguiente y así poder practicar la diligencia, caso contrario a lo regulado en el Distrito Federal, puesto que en ésta entidad, no se deja citatorio, pues en ese mismo acto se realiza la diligencia de notificación.

A lo cual, opinamos que el hecho de dejar citatorio en la primer búsqueda de la persona que se pretende notificar en caso de no encontrarse esta, se tratan de salvaguardar aún mas los derechos de la persona a quien se pretende notificar, por lo que como se ha venido manifestando, opinamos que esta situación se debe de regular también en la legislación aplicable en el Distrito Federal, haciendo la aclaración que en el artículo **116** se contempla la figura del citatorio en caso de no encontrar a la persona a notificar, pero única y exclusivamente cuando se trate de diligencias de embargo.

10. El artículo *191* es omitido por la legislación procesal del Distrito Federal, y en nuestra opinión debe ser reformado debido a que no se comparte la idea de dejar el instructivo fijado en la puerta del domicilio, pues se corre el riesgo de que la persona a notificar nunca se entere de que existe un



procedimiento en su contra, hablando de la primera notificación o del emplazamiento, pues el órgano jurisdiccional debe de buscar de todas las maneras posibles realizar las diligencias de tal manera que la persona buscada se entere del contenido del mandato judicial para así evitar posibles nulidades y violaciones de garantías que dejen en estado de indefensión a la persona que se busca.

11. Existe una diferencia en los artículos 118 y 119, en comparación con el artículo 192, puesto que mientras que en el Estado de México se le requiere al notificador que al momento de realizar una diligencia de notificación en el lugar donde se encuentre la persona buscada que la identifique ya sea por sus documentos o por dos testigos que lo conozcan, quienes firmaran el acta circunstanciada que se levante, caso contrario en la legislación del Distrito Federal, pues únicamente dichos testigos se requieren para el caso de que la persona buscada no sepa firmar, firmando éstos a su ruego.

12. Lo contemplado en el artículo 193 es omitido por la legislación del Distrito Federal, el cual opinamos se debe de contemplar en dicha ley adjetiva ya que si bien es cierto que en el apartado especial se contemplan las diligencias que se pueden practicar mediante exhorto, también lo es que el hecho de contemplar éste artículo en la ley procedimental del Distrito Federal

facilita al juzgador a motivar y fundamentar los autos en que ordene la realización de diligencias de notificaciones y emplazamientos.

13. El artículo 120 es omitido por el artículo por la ley procesal del Estado de México, el cual consideramos que debe de contemplarse en dicha legislación pues obliga a las partes a que presenten a sus testigos y peritos para asegurar que el procedimiento no quede suspendido evitando la pérdida de tiempo en la realización de diligencias de notificaciones.

14. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México no contempla lo regulado por el artículo 123, el cual regula la forma en que se realiza la primera notificación al promovente de cualquier procedimiento judicial, por lo tanto debe ser regulado por ambas legislaciones, pues si bien es cierto que en el Estado de México no se regula, se aprecia que en la practica tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México esa primera notificación se realiza de la misma manera.

15. Lo contemplado por el artículo 128 es omitido por la ley adjetiva del Estado de México, fundamento legal que en esta opinión es impórtente que se regule debido a dicho precepto legal permite fundar y motivar las resoluciones y acuerdos que dicte el tribunal, así como que establece de que forma se deben redactar los edictos, convocatorias o avisos, para que éstos sean entendidos por las personas a que son dirigidos, así como que dicho precepto aplicándolo

correctamente permite evitar nulidades que pudieran surgir por no saber expresar el mandato judicial.

16. Lo dispuesto por el artículo 197 es omitido por la legislación del Distrito Federal, cuestión que consideramos debe de contemplarse debido a que si bien es cierto que en el Distrito Federal se contempla que las notificaciones personales se pueden entender con sus abogados, representantes, apoderados o autorizados a estos no se les obliga para que se den por notificados de dichas notificaciones personales y a su vez se las hagan saber al litigante dicha determinación judicial, surtiendo efectos la notificación al día siguiente al en que el abogados, representantes, apoderados o autorizados se de por notificado del proveído, para evitar que las practique el personal del juzgado, cuestión que a pesar de encontrarse regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México se regula, no se aplica en la mayoría de las ocasiones.

17 La legislación del Estado de México es más específica al manejar los fundamentos legales que regulan la figura del emplazamiento, pues se le designa un apartado especial el cual es el Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, concretamente en los artículos 594, 595, 596, 597, y 598, a diferencia de la legislación del Distrito Federal el cual no regula dicha figura jurídica en un apartado especial, regulándola en los siguientes artículos 130 y 134, pertenecientes al Capítulo VI del TÍTULO SEGUNDO, referente a los

términos judiciales; así como los numerales 256 y 259 del Capítulo Y, TÍTULO SEXTO, relativos a la demanda, contestación y fijación de la cuestión.

18.- Entre los artículos 256 y 594, existe una gran diferencia consistente en que el 256 maneja lo siguiente “Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten...” y el 594, manifiesta que “Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste...”, desprendiéndose que en el Estado de México se utiliza más concretamente que el emplazamiento se llevara a cabo en cuanto sea admitida la demanda, por lo que consideramos que lo regulado por el código procedimental del Distrito Federal es un poco confuso al respecto aunque sabemos que en la práctica se realiza el emplazamiento en cuanto sea admitida la demanda.

19.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no regula lo manifestado por la última parte del 594, que menciona “...Dicho término podrá ser hasta de nueve días, y dentro de él, fijará el Juez el que estime prudente según la naturaleza de la reclamación de que se trate, y la mayor o menor urgencia y necesidad de que pueda haber menester pronta resolución al negocio. El demandante en su demanda, puede indicar o advertir al juez la necesidad de un breve término para el traslado y el motivo, y el juez

prudencialmente acordará lo que estime justo”, lo cual en nuestra opinión consideramos que es innecesario e improcedente debido a que se debe los términos judiciales se encuentran debidamente establecidos, y a todos los individuos se les que se encuentren dentro de los supuestos se les debe de conceder el término correspondiente para que haga valer su derecho.

20. Respecto de lo regulado por los artículos 134, 595 y 596, la única diferencia que existe es que en el Distrito Federal se regula más claramente los días por razón de distancia que se le concede a los demandados para contestar la demanda.

21. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 597 se concreta a manifestar que “Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente” a diferencia del numeral 130 el cual maneja una serie de hipótesis mediante las cuales el término para contestar la demanda será común para los demandados, a lo cual no estamos de acuerdo, apoyando plenamente lo regulado por el Estado de México, puesto que a cada demandado se le debe de conceder el mismo tiempo para que haga valer lo que a su derecho convenga, pues sería injusto que en caso de varios demandados al primero que se le emplazó cuente con más tiempo para contestar la demanda en relación al último que se le haya emplazado

22. Existe una gran diferencia entre los artículos 129 y 166 referente cuando comienza el término con que cuenta el notificado o emplazado para ejercer su derecho, pues en el Estado de México hoy se realiza la diligencia, mañana surte sus efectos y pasado mañana es el primer día hábil que la ley le concede para ejercer su derecho, a diferencia del Distrito Federal en el cual hoy se practica la diligencia y mañana es el primer día que se tiene para ejercer su derecho.

### **3.1.2. Semejanzas entre las legislaciones del Distrito Federal y Estado de México.**

Dentro del estudio que se hace a los Códigos Procedimentales del Distrito Federal como del Estado de México, encontramos diversos preceptos legales que son similares en cuanto a la aplicación, para que las notificaciones y emplazamientos se hagan conforme a derecho, es decir, en ambos Códigos se observa que el espíritu del legislador al dictar esos preceptos legales es el mismo.

A fin de enlistar las semejanzas que existen en los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el del Estado de México, y para evitar confusiones sobre la numeración de los artículos así como su plena y fácil identificación, los números escritos con letras mas oscuras pertenecen al

Código de Procedimientos del Distrito Federal y las numeraciones escritas con letra cursiva pertenecen al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

1. De la lectura de ambas leyes adjetivas, se desprende que los legisladores trataron de buscar y aplicar en materia de notificaciones y emplazamientos que sea aplicado el principio de que la *justicia sea pronta justa y expedita* tal y como se desprende de los artículos 110 y 182, debido a que en ambos preceptos legales se maneja un término relativamente corto para la realización de las notificaciones, encontrándonos que en la practica ese término puede variar, puesto que en muchas ocasiones, tanto por carga de trabajo del notificador o negligencia del propio litigante se excede de ese término, pero en caso de excederse, no se violan garantías al notificado o emplazado, cuestión que en esta opinión se debe igualar criterios respecto del término en que se deben de practicar las diligencias.

2. Los artículos 112 párrafos 1º, 2º y 3º, así como los preceptos numerados con 184 y 185, manifiestan los requisitos que se deben cumplir en el escrito inicial de demanda, cuestión que es importante debido a que independientemente de la acción que se ejercite, el Tribunal debe de contar con esa información para así poder dar comienzo al procedimiento judicial, otorgando las garantías constitucionales a los litigantes.

3.- El artículo 186 en esencia se encuentra insertado en lo dispuesto por el numeral 113 **primer párrafo**, referente al domicilio de los litigantes lugar en donde se deben practicar las diligencias de notificaciones personales.

4. En los preceptos legales 114 **fracciones I, II, IV, VII y 188 fracciones I, II, III, IV**, se refieren a aquellos autos, acuerdos, o actuaciones que necesariamente se debe de realizar mediante una notificación personal, existiendo similitud en el espíritu de los legisladores, en esencia lo regulado por las fracciones establecidas en dicho precepto legal del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se encuentran reguladas la Ley procedimental del Distrito Federal, y a fin de concretar dichas semejanzas, las fracciones que en interpretación se son iguales para su aplicación son: **I con I; III con II; IV con III; VII con IV**. No olvidando la diferencia manifestada en el punto anterior que existe entre las fracciones **I con I; III con II**.

5. El primer párrafo de los artículos 116 y 189, esencialmente manifiestan lo mismo, referente a las notificaciones personales, en el entendido de con quien se pueden realizar, la forma de realizarse y los datos que debe de contener la cédula de notificación o el instructivo.

6.- El espíritu del legislador al formular el contenido del artículo 190 en esencia se encuentra contemplado en el último párrafo del artículo 116.



referente a que el notificador expresara los medios por los cuales no se pudo practicar la diligencia para que así el juzgado tome las medidas pertinentes para que se lleve a cabo la diligencia de que se trate, a fin de dar cumplimiento a su mandato.

7. lo regulado por los artículos 118 y 119 en esencia se encuentran contemplados por el numeral 192 regulando en dichos preceptos legales diversas hipótesis que se pueden presentar al momento de realizar las diligencias, así como la opción para que se realicen conforme a derecho, incluso autoriza al notificador para que la practique en el lugar donde se encuentre la persona a notificar, desprendiéndose que el espíritu de los legisladores es que de cualquier modo se lleven a cabo las diligencias para que el procedimiento no quede suspendido por la falta de realización de dicha diligencia.

8. En los artículos 119 y 122, en comparación con el artículo 194 existe similitud entre ellos, regulando la hipótesis mediante la cual se podrá practicar una diligencia de notificación o de emplazamiento mediante edictos, así como se manifiesta el trámite y requisitos que se deben cumplir para que esta diligencia se realice conforme a derecho.

9. De la lectura y análisis de los preceptos legales numerados con 195 y 198 en comparación con los artículos 125, 126 y 127, se desprende que en

esencia el espíritu de los legisladores es el mismo referente a que las notificaciones que no son personales, las cuales se deben realizar en las instalaciones del juzgado, mediante las listas de los acuerdos que son publicados en el Boletín Judicial auxiliando a dicho periódico oficial las listas que el propio juzgado elabora para el mejor y fácil chequeo del asunto que hagan las partes.

10. Entre los artículos 196 y 124, existe plena similitud entre ellos pues concuerdan en establecer que personas deben firmar las notificaciones, además de establecer que documentos se le deben entregar a la persona con quien se entienda la diligencia, certificando el notificador el hecho de que la persona con quien se entienda la diligencia no quiera firmar o no supiere.

11. Los artículos 121 y 202, de alguna manera regulan lo mismo, referente a la forma en que se pueden hacer las notificaciones a testigos que no sean parte en el juicio, buscando ante todo dejar constancia en autos para salvaguardar los derechos de las partes.

12. Lo contemplado por los artículos 201 se encuentra insertado en el artículo 129 debido a que en ambos preceptos legales se manifiesta que las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se practican.

13. Respecto de lo regulado por los artículos 134, 595 y 596, existe similitud entre los criterios de los legisladores, concordando en establecer que

el término para contestar la demanda se debe de ampliar en razón a la distancia que exista entre el domicilio del juzgado y el domicilio del demandado, cuando éste se encuentre fuera de la jurisdicción del juzgado en donde se lleva el juicio.

14. Los artículos 259 y 598, regulan lo mismo referente a los efectos que se producen con el emplazamiento.

15. De acuerdo al estudio realizado a los artículos 74 y 76, en comparación con los numerales 199 y 200, encontramos que el espíritu de los legisladores es similar debido a que en ambas legislaciones se contempla que en caso de no realizarse las notificaciones conforme a derecho éstas serán nulas, así como se contempla la hipótesis de que en caso de una notificación mal hecha, si el notificado acude al juicio a ejercer su derecho o a interponer cualquier escrito, la notificación mal hecha surte sus efectos legales como si se hubiese realizado conforme a derecho, pues existe la presunción de que el notificado se entero del contenido de dicha notificación, por lo cual no se violan sus garantías constitucionales.

### **3.2. Emplazamientos y notificaciones en el juicio ejecutivo mercantil.**

Antes de desarrollar este punto, se debe de tener en cuenta que el procedimiento del juicio ejecutivo mercantil es regulado por el Código de

Comercio, el cual es de aplicación federal, siendo aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado que en que se este llevando a cabo el juicio principal.

A fin de no confundir a algún lector que desconozca la ciencia del derecho se hace hincapié en que al ser de aplicación federal el Código de Comercio, quiere decir que es de aplicación en toda la República Mexicana.

Respecto de los juicios mercantiles, la figura de las notificaciones se encuentran reguladas dentro del Capitulo IV, del Libro Quinto, del Código de Comercio, en especial por los siguientes artículos que manifiestan:

*“1068. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se verificaran a mas tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones, que las prevengan, cuando el juez en estas no disponga otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento*

*Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:*

*1 Personales o por cédula;*

II. Por Boletín Judicial, Gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;

III. Por estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados .

IV. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal;

V. Por correo, y

VI. Por telégrafo.”

“1070. Cuando se ignore el domicilio de la parte que debe ser notificada, la primer notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces respectivas en el Periódico Oficial del Estado, o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se tenga que practicar las diligencias y notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado El notificador tendrá obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el

*mismo y negativa a recibirlas, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicara en el local del juzgado sin su intervención.”*

*“1071. cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquella residiere...”*

*Por otra parte, dentro del juicio especial, denominado Juicio ejecutivo mercantil, el Código de Comercio en su artículo 1393 manifiesta:*

*“No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquel, se dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicara la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiendo las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos”.*

*Así mismo en lo conducente el artículo 1394 del mismo ordenamiento legal manifiesta*

*“1394 . . . A continuación se emplazara al demandado.*

*En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda y documentos base de la acción y demás que ordene el artículo 1061.”*

Como se puede apreciar, en este tipo de procedimientos, se encuentra regulado el hecho de que en caso de no encontrar en la primera búsqueda a la persona quien se pretende notificar, se tendrá que dejar citatorio, cuestión que se requiere para que la notificación y emplazamiento sea realizada conforme a derecho, pues de lo contrario es causa de nulidad, con lo cual se tiene que reponer la diligencia para así reunir los extremos que la ley exige y otorgar los derechos constitucionales que toda persona tiene derecho, cuestión que de igual manera se contempla para todos los juicios en la Legislación procedimental del Estado de México, a diferencia del Distrito Federal, pues en esta entidad la figura del citatorio únicamente se contempla para los casos de diligencias de embargo y no en juicios ordinarios

Como se puede apreciar de la lectura de los preceptos legales antes escritos, en Código de comercio no realiza una contemplación extensa respecto de las notificaciones y de los emplazamientos, pero esta omisión queda subsanada debido a que el juzgado o tribunal puede fundar y motivar fehacientemente sus acuerdos que ordena la realización de dichas diligencias

aplicando supletoriamente las disposiciones legales que contempla el Código de Procedimientos Civiles del lugar en donde se lleve a cabo el Juicio.

### **3.3. Propuesta de reformas a disposiciones legales que regulan los emplazamientos y notificaciones en el Distrito Federal y Estado de México.**

A fin de desarrollar el presente punto, me permito proponer diversas reformas a ambos Códigos adjetivos; las cuales; con este humilde criterio se pretende salvaguardar los derechos del emplazado o notificado en cualquier procedimiento seguido ante los Tribunales del orden común, dentro de dichas reformas se busca ante todo que tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México sean regulados de la misma manera, independientemente de que cada entidad federativa tenga su propio Código procedimental, respetando en todo momento la soberanía que impera en ambas entidades.

En primer término, se propone una reforma al artículo a la fracción III, 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referente a que el procedimiento de inmatriculación de bienes inmuebles no debe de estar regulado por el CAPITULO V, DEL TITULO SEGUNDO, pues éste debe contener únicamente lo concerniente a notificaciones y emplazamientos de los juicios que se trate, pues considero que dicho juicio podría estar fundamentado en el TITULO SEPTIMO, el cual se refiere a juicios especiales En



comparación con la Ley adjetiva del Estado de México, ésta en su CAPITULO V, del TITULO SEXTO, solamente hace referencia a fundamentos legales aplicables a las notificaciones.

Para continuar con el desarrollo de este punto, me permito mostrar como quedarían los artículos tanto del Distrito Federal como del Estado de México, haciendo mención que para la realización de los mismos se ocupó lo regulado por ambos Códigos Procedimentales, utilizando éste humilde criterio para que según nuestra opinión establecer las bases de como se deben regular las notificaciones y los emplazamientos tanto en el Estado de México como en el Distrito Federal.

A fin de diferenciar los artículos que se propone contendrán los Códigos de Procedimientos Civiles, los escritos en primer lugar y con letras más oscuras corresponden al Distrito Federal y los escritos en segundo lugar con letras cursivas corresponden al Estado de México.

**110. 182.** *Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusiera otra cosa. los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin*

*responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia, previa audiencia de defensa ante el Juez o Magistrado correspondiente.*

*Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.*

**111.** 182 bis. *Las notificaciones se deberán hacer:*

*I. Personalmente o por cédula;*

*II. Por Boletín Judicial;*

*III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;*

*IV. Por correo, y*

*V. Por telégrafo.*

*Las formas en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.*

**NOTA.** este artículo es omitido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

**111 bis.** 183. *La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse*

NOTA. este artículo es omitido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

*112.184. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan deben designar casa ubicada en la población en que este ubicado el Tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifiquen, por la intervención que deban tener en el asunto.*

*Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al Tribunal, a notificarse.*

*Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan,*

*ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en las diligencias de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia que intervengan, en el entendido que el autorizado no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo*

*Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables al Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario.*

*Los autorizados podrán renunciara dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.*

*Los tribunales llevaran un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.*

*Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.*

*El Juez acordará lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con que se reconoce la autorización otorgada.*

NOTA, el artículo 185 del Estado de México se deroga debido a que lo que se regula en este ya se encuentra contemplado en el anterior.

**113.** *186. Mientras un litigante no hiciere nueva designación de inmueble en donde se tenga que practicar las diligencias y notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere designado. El notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le*

*impondrá multa por el equivalente de cinco días de importe del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.*

*En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que surtan efectos las notificaciones que se hayan publicado en el Boletín Judicial, así como las subsecuentes, y, además de que las diligencias en que debiere tener y intervención se practicaran en el interior del juzgado sin su presencia.*

**113 bis.** *187. Los tribunales tienen el deber de examinar la primera promoción de cualquier persona, o lo que expusiere en la primer diligencia que con ella se practicare, y si no contuviere la designación de la casa en que ha de hacerse las notificaciones personales, acordaran desde luego, sin necesidad de petición ni certificación de la Secretaría, sobre la omisión que se proceda en la forma prescrita por el artículo 112 o 184 (según se trate), mientras aquellas no se subsane*

**114.** *188. Las notificaciones serán personales:*

*I. El emplazamiento a juicio al demandado, en todo caso de que se trate de la primera notificación al demandado.*

*II. Las diligencias preparatorias, o de jurisdicción voluntaria*

III. El emplazamiento y notificación de reconvencción que se haga a la demanda.

IV. El auto que fija día y hora para la el desahogo de la prueba confesional, testimonial y reconocimiento de documentos, tanto al oferente de la prueba como a la contraparte.

V. El auto que ordena la admisión de algún incidente o tercería.

VI. El primer auto que se dicte cuando se deje de actuar por más de seis meses por cualquier motivo.

VII. Toda sentencia o resolución que se dicte, ya sea interlocutoria o definitiva

VIII. El requerimiento de un acto o abstención a la parte que deba de cumplirlo o abstenerse.

IX. Cuando el tribunal estime que se trate de un caso urgente, o por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente.

X. En los demás casos en la Ley expresamente lo disponga.

115. 188bis. Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, salvo que éste ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido, se

*pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios.*

**116.** 189. *Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderá con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en que hará constar la fecha y hora en que se le entregue; la clase de procedimiento, nombre y apellidos de las partes, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia; Transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.*

*Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encuentre a quien deba ser notificado, se le dejara citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que se entienda la diligencia.*



*requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que pueda servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado y después de ello , practicaré la diligencia, de todo lo cual asentará razón en la misma.*

*En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al Tribunal, expresando las causas precisas, por las que no pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el juez, con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.*

190 *Se deroga.*

NOTA.- Se propone la derogación por encontrarse contemplado en lo manifestado en el artículo anterior.

*191. Se propone reformar el contenido de este artículo el cual menciona* “Si en la casa se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de cédula que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurren al llamado del notificador.”

*Debido a que en nuestra opinión no se comparte la idea de dejar el instructivo fijado en la puerta del domicilio, pues se corre el riesgo de que la persona a notificar nunca se entere de que existe un procedimiento en su contra, hablando de la primera notificación o del emplazamiento, pues el órgano jurisdiccional debe de buscar de todas las maneras posibles realizar las diligencias de tal manera que la persona buscada se entere del contenido del mandato judicial para así evitar posibles nulidades y violaciones de garantías que dejen en estado de indefensión a la persona que se busca, por lo cual se propone quedar como sigue la numeración.*

117 *191. Si se tratare de emplazamiento y no se encontrare el demandado, pese al citatorio*

*La cédula, en los casos de esté artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a*

*cualquier otra persona, que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrá en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.*

*Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial, así como todas y cada una de las promociones hechas por el actor hasta antes que se lleve a cabo el emplazamiento.*

**118. 192.** *Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, la hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado en cualquier lugar en que se encuentre, pero, en los casos de este artículo deberá certificar el notificador ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que*

*firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación en los casos de este artículo lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.*

**119. 193.** *Cuando la persona que ha de ser notificada por primera vez, resida fuera del lugar del juicio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 105 (Distrito Federal) y 159 (Estado de México).*

*En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor, y previa comprobación de éste hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este Código.*

**120. 193 A.** *Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de su comparecencia de tales citados, a quienes no se les volverá a buscar, salvo que en éste código o el Juez disponga otra cosa. La entrega de la citación por las partes, a peritos y testigos, tendrá como efectos para éstos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza*

**121. 193 B.** *Los testigos, peritos, o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados personalmente, por cédula o instructivo, por correo certificado o telégrafo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del Tribunal que manda practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas o de los notificadores, recogándose las firmas del notificado en el mismo sobre, que será devuelto para agregarse a los autos.*

*Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente, y cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo. En todo caso el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en done conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.*

*Si las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefónica o telefacsimilar, proporcionarán al tribunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen, y manifestarán por*

*escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que haya recibido y de la que la haya enviado, y en su caso, copia del documento remitido.*

**122.** 194. *Procede la notificación por edictos:*

*I. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido*

*II. Cuando se trate de personas inciertas;*

*III. Cuando se trate de personas que no tenga domicilio fijo.*

*IV. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora,*

*V. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad*

*Para los casos de las fracciones I, III, y IV, el juez, tomará, previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la Policía Municipal, Policía Judicial e Instituto Federal Electoral. (Estado de México)*

*Para los casos de las fracciones I, III, y IV, el juez, tomará, previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la*

*necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la Policía Preventiva, Policía Judicial e Instituto Federal Electoral. (Distrito Federal)*

*Las notificaciones que se hagan por edictos, contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicaran por tres veces, de ocho en ocho días, en el periódico "Gaceta del Gobierno" del Estado, Boletín Judicial y en otro de circulación en la población donde se haga la citación, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación. Se fijará además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones mediante Boletín Judicial.*

- 123.** 194 bis. *La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por boletín judicial, salvo que se disponga otra cosa por la ley o el tribunal. En todo caso el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a*

*los interesados o apoderados, procuradores o autorizados si estos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, y exigen que se les haga conocedoras de las providencias dictadas sin necesidad a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar.*

**123 bis.** 195. *Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente a en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo desde luego, por lista, que se fijará diariamente en la puerta del Juzgado o Tribunal, expresando únicamente el número de expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo.*

*En las Salas del Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados, cuando el propio Tribunal lo determine, se harán las notificaciones que no sean personales, por Boletín Judicial, el que contendrá las listas de acuerdos a que se refiere el párrafo precedente.*



*Las notificaciones hechas mediante la publicación aludida surtirán sus efectos en términos del artículo 129 (Distrito Federal) y 201 (Estado de México).*

*En todo caso se fijará con la lista de acuerdos un ejemplar del Boletín Judicial que la contenga.*

**124.** 196. *Debe firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quien se hacen. Si esta no supiere o quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador. A toda persona se le dará de inmediato copia simple de la resolución que se le notifique, o de la promoción o de la diligencia a la que le hubiere recaído, bastando la petición verbal de su entrega, sin necesidad de que recaiga decreto judicial y salvo que sea notificación personal, dejando constancia o razón de su entrega y recibo en autos.*

**124 bis.** 197. *También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes, por escrito, sin que implique esa facultad la de hacer promisiones en contestación a la notificación. Los abogados que tales notificaciones reciban deberán hacerlas conocer, a su vez, a sus clientes, quedando obligados a responder a éstos de los daños y perjuicios que de no verificarlo se les ocasionaren.*

**125. 198.** *Si las partes, sus abogados, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.*

**125 bis. 198 A.** *Las notificaciones personales a que se refiere el artículo 114 (Distrito Federal) 188 (Estado de México), a excepción de las enumeradas en las fracciones I, II Y VI, deben realizarse a las partes o por conducto de los abogados, autorizados, mandatarios, procuradores o representantes que se encuentren autorizados en autos, al momento en que los mismos se hagan del expediente para copiar acuerdo, checar o revisar actuaciones anteriores, los cuales deberán asentar razón especificando claramente que se dan por notificados de la notificación que se trate y en caso e negativa no se les permitirá el acceso a el expediente.*

**126. 198 B.** *Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el*

*Boletín Judicial, diario que solo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.*

*Solo por errores y omisiones substanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial. Además, se fijará directamente en la puerta de la sala del tribunal y juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dichos diarios para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.*

**127. 198 C.** *En las salas del tribunal y en los juzgados, los empleados que determine el reglamento harán constar en los autos respectivos el número y fecha de Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo pena de multa equivalente a un día de sueldo por la primer falta, que se duplicará por la segunda y la suspensión del empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión*

128. 198 D. Dentro de un procedimiento judicial, todos los edictos, convocatorias y avisos que por mandato legal o judicial se tenga que hacer del conocimiento de alguna persona o del público en general, así como aquellas comunicaciones similares de notarios públicos, corredores públicos o particulares que por cualquier causa deban hacerlos, por así obligarles la ley o los cargos que ostenten, serán redactados de modo preciso y conciso, sintetizando las providencias que se ordenen publicar, evitando transcripciones literales, y señalándose únicamente los puntos substanciales. las publicaciones de esos edictos, convocatorias y avisos sólo podrán realizarse en aquellos medios de difusión que tenga una sección espacial destinada para "Edictos, Avisos y Convocatorias Judiciales" o sección destacada similar que represente el menor costo de todas las inserciones y anuncios que se lleven a cabo por esos medios de comunicación.

74. 199. Cuando una notificación se hiciere en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre la nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

*Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse, sin la existencia previa y la validez de otros. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse sin haber pronunciado resolución firme que dite el incidente, se suspenderá aquel hasta que éste sea resuelto.*

**76. 200.** *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal sabedora de la providencia, antes de promover incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviere hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.*

**128 A. 201.** *Toda notificación y emplazamiento surtirá sus efectos al día siguiente en que se practique.*

202. Derogado.

NOTA.- Se propone la derogación del contenido de este artículo debido a que lo regulado en el mismo se encuentra contemplado en el artículo

Así mismo, y a fin de dar continuidad al desarrollo del presente trabajo y en este humilde criterio se proponen otras reformas, las cuales corresponden esencialmente a lo regulado respecto de la figura de emplazamiento, las cuales son las siguientes:

**256.** *594 Admitida la demanda, con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro del término que se fije.*

**134.** *595. Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que están fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el tribunal, se debe de fijar un término en el que se aumente al señalado por la ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.*

*596. Derogado.*

NOTA.- Se propone la derogación debido a que lo contemplado por este artículo ya se regularía en el 595

**134 bis. 599.** *Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente y empezarán a correr para cada interesado en particular cuando la notificación haya surtido sus efectos.*

**NOTA.-** Así mismo se propone que el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles sea reformado, derogando la fracción I, al igual que el penúltimo párrafo, debido a que consideramos que los términos para contestar demanda sean iguales, pues en caso contrario al existir varios demandados, al primero que se emplace se le estaría concediendo más término para contestar en relación al último que se le haya hecho el emplazamiento.

**259. 598.** *Los efectos del emplazamiento son:*

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;*
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de que la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, por que este cambie de domicilio o por otro motivo legal,*
- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover incompetencia.*

*IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado, y*

*V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.*

Por último, en lo referente al artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el artículo 166 de la Ley Adjetiva del Estado de México; sea uniforme el criterio de los juzgados o Tribunales, pues en dichos preceptos jurídicos se establece cuando comienza a contarse el término que le concede la ley al notificado o emplazado para ejercer su derecho.

Por lo que se propone que dichos artículos manifiesten lo siguiente:

**123 166.-** *Los términos judiciales son fatales, salvo disposición diversa por la ley y, todos sin excepción empezaran a correr el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o la notificación. Trantándose de notificación y realizada por Boletín Judicial, el término comenzará a correr el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos dicha notificación.*

Del desarrollo del presente capítulo, concluimos que existe una gran variedad de problemas que se presentan en torno al desarrollo de diligencias judiciales en las que se practica alguna notificación o emplazamiento,



problemáticas que tienen solución procesalmente hablando, pues se debe de buscar que exista menos burocratismo en los Tribunales, pues existiendo esta disminución y con apoyo de las partes litigantes se logra una agilidad en los procedimientos judiciales que se ventilen.

Así mismo, este dinamismo que se pretende exista en las los juicios, tiene una posible solución en las reformas que se proponen a los Códigos Procedimentales tanto del estado de México, como del Distrito Federal, pues al regularse de la misma forma las notificaciones y emplazamientos dentro de los procedimientos judiciales, además de existir unanimidad de criterios, se compromete a las partes comparecientes, abogados, mandatarios, representantes y autorizados a estar al pendiente de los acuerdos recaídos a sus juicios, y al darse esta situación, sería casi imposible el diferimiento de alguna audiencia o la existencia de alguna nulidad de actuaciones, pues en todo momento se encontrarían enterados de todos y cada uno de los proveídos dictados por el Juez o Tribunal, primordialmente los que se tienen que notificar personalmente.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** En el Derecho Romano, a pesar que de alguna forma ya se regulaba tanto el emplazamiento y las notificaciones, no se establecían formalidades esenciales para la realización de estas actuaciones, por lo tanto no existían nulidades en los emplazamientos y notificaciones.

**SEGUNDA.** La notificación y el emplazamiento, ha evolucionado desde su origen a la actualidad con grandes cambios favorables a la agilidad del procedimiento, tutelando las garantías de las partes, apreciándose en cada momento la importancia de dichas figuras jurídicas, las cuales permiten la buena substanciación del procedimiento.

**TERCERA.** No corresponde únicamente a las autoridades judiciales el vigilar que las notificaciones y emplazamientos sean realizados conforme a derecho, pues también las partes litigantes tienen obligación de que al realizar sus diligencias tengan especial cuidado de que las mismas cumplan con todos y cada uno de los requisitos que la ley

exige, pues deben ser las más interesadas en que el procedimiento en el cual se encuentran litigando este acorde a las normas procesales preestablecidas.

**CUARTA.** Los medios de comunicación procesal son de vital importancia en los procedimientos judiciales debido a la comunicación existente entre el Tribunal con las partes; entre Tribunales de diferentes jurisdicciones; y estos con las partes que intervienen en el juicio.

**QUINTA.** Cualquiera de los medios de comunicación procesal al ponerse en practica, la diligencia se debe practicar reuniendo todos y cada uno de los requisitos previamente establecidos por la ley para que surtan sus efectos legales.

**SEXTA.** En la diligenciación de un exhorto, el Juez exhortado debe sujetarse única y exclusivamente a la realización de la diligencia o diligencias que se le solicite que haga, sin que se exceda de las facultades que se le concedan por el juez exhortante para la práctica de la misma.

**SÉPTIMA.** Las diligencias del emplazamiento a juicio es ordenada de oficio por el juzgado, pero la realización de esta actuación judicial es a petición de la parte actora.

**OCTAVA.** La diligencia de emplazamiento se lleva a cabo mediante una notificación personal, en la cual el juzgador debe vigilar de oficio que esta se realice conforme a las normas procesales aplicables, obligación que también atañe a los litigantes, quienes deben incitar, motivar encausar y vigilar el buen desarrollo de la diligencia del emplazamiento.

**NOVENA.** Las notificaciones personales contienen una determinación del Juzgado o Tribunal, la cual es de vital importancia para la substanciación del juicio, por lo cual la autoridad judicial tiene especial cuidado de que las partes se enteren del contenido de dicho acuerdo o resolución judicial.

**DÉCIMA.** El obligar a los abogados, mandatarios, representantes apoderados o autorizados en un juicio para que se notifiquen de los proveídos dictados, evita la realización de una diligencia de notificación fuera de las instalaciones del juzgado, dando agilidad a los procedimientos judiciales, con lo cual se observa ampliamente la economía procesal.

**DÉCIMO PRIMERA.** En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los juicios ordinarios, se debe de contemplar la figura del CITATORIO previo en aquellos casos cuando en la

practica de la diligencia de emplazamiento, en la primer búsqueda no se encuentre a la persona con que se busca, para así tener aún más la certeza de que la persona buscada es enterada de que existe un juicio en su contra, llegando a tener una certeza jurídica de que no se vulneran las garantías constitucionales y procesales de la persona que se pretende emplazar.

**DÉCIMO SEGUNDA.** La practica de las diligencias de notificaciones y emplazamientos, en el juicio especial ejecutivo mercantil, es similar a la practica en cualquier juicio ordinario que se siga en el Estado de México, ambas regulan la figura del citatorio previo, por lo que salvaguardan más los derechos del notificado o emplazado, en comparación a lo regulado en el juicio ordinario civil por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

**DÉCIMO TERCERA.** En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo regulado respecto de juicios de inmatriculación judicial, debe ser separado del capitulo que regula lo dispuesto a las notificaciones, para ser regulado en capitulo especial que regule el procedimiento del mismo, con lo cual se pretende que dicha legislación tenga un pleno orden respecto a procedimientos y acciones que contempla

**DÉCIMO CUARTA.** El hecho de que se regule de la misma manera las notificaciones y emplazamientos, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, unificaría criterios de los juzgadores, siendo aun más fácil la interpretación de la ley respecto de dichas figuras jurídicas.

**DÉCIMO QUINTA.** El Código Procedimental del Estado de México, debe regular y exigir que se haga saber a las partes mediante notificaciones personales las siguientes actuaciones: El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, debido a que son actuaciones y proveídos de suma importancia que las partes necesariamente deben saber, por lo que considero que ambas leyes procesales deben de tener un artículo que regule de la siguiente forma:

*114. 188. Las notificaciones serán personales:*

*I. El emplazamiento a juicio al demandado, en todo caso de que se trate de la primera notificación al demandado.*

*II. Las diligencias preparatorias, o de jurisdicción voluntaria.*

- III. El emplazamiento y notificación de reconvencción que se haga a la demanda.*
- IV. El auto que fija día y hora para la el desahogo de la prueba confesional, testimonial y reconocimiento de documentos, tanto al oferente de la prueba como a la contraparte.*
- V. El auto que ordena la admisión de algún incidente o tercería.*
- VI. El primer auto que se dicte cuando se deje de actuar por más de seis meses por cualquier motivo.*
- VII. Toda sentencia o resolución que se dicte, ya sea interlocutoria o definitiva*
- VIII. El requerimiento de un acto o abstención a la parte que deba de cumplirlo o abstenerse.*
- IX. Cuando el tribunal estime que se trate de un caso urgente, o por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente.*
- X. En los demás casos en la Ley expresamente lo disponga.*

### BIBLIOGRAFÍA.

1. ALVAREZ José María, "Instituciones de Derecho Real de Castilla y de índices", Editorial Unam. Volumen 2.
2. BRAVO GONZÁLEZ Agustín y BRAVO VALDÉS Beatriz, "Primer curso de Derecho Romano", Editorial Pax, México 1982.
3. BRISEÑO SIERRA Humbeto, "Derecho Procesal". Tomo III. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1969.
4. CASTAN TOBEÑAS José, "Derecho Civil Común y Formal", Editorial Bosh, Barcelona, España, 1963, 3a. Edición.
5. CASTILLO LARRAÑAGA José y DE PINA Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil,. Editorial Porrúa, Sexta Edición. 1963.
6. Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil, por el Gobierno del Estado de México, 1884.
7. FLORIS MARGADANT Guillermo. "Derecho Privado Romano" Editorial Esfinge 1983.
8. GÓMEZ LARA Cipriano, "Teoría General del Proceso", Editorial Harla. Edición Octava, México 1990.
9. MANUEL GÓMEZ Adrián y GIL Y GÓMEZ Pascual. "Cuerpo del Derecho Civil (digesto), Código, Novelas e Instituciones de Justiniano, en Castellano, Latín", Tomo I, Madrid, 1872.
10. MOLINO IGLESIAS Martha, "Derecho Romano", Editorial Trillas, 1990.



11. MOTO SALAZAR, Efraim, Elementos de Derecho, 24a Edición, Editorial Porrúa, México 1978.
12. "Nuestra Constitución", Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1990 Cuaderno 5.
13. PALLARES PORTILLO Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano". Editorial Porrúa S.A., México 1996.
14. PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 24a. Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
15. PÉREZ PALMA Rafael, "Guía de derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidor, 3a. Edición, Méx. 1972.
16. VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. "Derecho Civil Español" Editorial Reus, Madrid, España, 1941, 4a. Edición.
17. VENTURA SILVA Sabino, "Derecho Romano, Cursos de Derecho Privado", Editorial Porrúa S.A. México, 1980.

**LEYES.**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
4. Código de Comercio.